



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ANGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA; SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS,
EXPEDIENTE N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PUNO; CARABAYA – JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LIMA TICONA, NATHALY NORMA

ORCID: 0000-0001-5009-2853

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

JULIACA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Lima Ticona, Nathaly Norma
ORCID: 0000-0001-5009-2853

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiante de pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Munoz Castillo, Rocío
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú,

JURADO

Mogrovejo Pineda. Pedro Cesar
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Colquehuanca Mamani, Jaime Ambrosio
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleny
ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca

Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez

Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida, bendecirme con unos padres y hermanos maravillosos, por ayudarme a salir adelante, y por su grandioso amor.

A mis padres Melcadis y Sofía:

Quienes me han brindado un hogar cálido, hicieron de mí una persona formada con valores, principios y amor, que lo dieron todo por mí y me brindan su apoyo incondicional.

Nathaly Norma Lima Ticona.

DEDICATORIA

Con mucho aprecio y cariño dedico el presente:

A mi mentor;

Quien compartió sus conocimientos y apoyo de asesoramiento en el desarrollo del proyecto e informe final de tesis.

A mis hermanos;

Quienes siempre me brindan su apoyo, comprensión, y me motivan a seguir para adelante, superando cada dificultad.

A mis amigos;

Con quienes compartí agradables momentos, y disfrute de anécdotas inolvidables, a quienes de hecho extrañare demasiado.

Nathaly Norma Lima Ticona.

RESUMEN

La administración de justicia es un problema del Perú y los demás países; son innumerables las causas de su deficiencia, por lo que el presente trabajo de investigación tiene por objetivo general determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de las sentencias cuya materia es aumento de alimentos, contenido en el expediente civil N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del 1° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya, del Distrito Judicial de Puno, en su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales pertinentes al expediente materia de estudio. La investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel explorativo, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Habiendo realizado la recolección de datos del expediente civil N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, debidamente seleccionado a través del muestreo por conveniencia, empleando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Como resultado de las variables aplicadas determina que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos, resulto ser de rango: *alto*; y la sentencia de segunda instancia es de rango: *muy alto*. Con la presente investigación de análisis, valoración y crítica sana se pretende y propone motivar a que los magistrados emitan fallos justos para cautelar el interés superior del beneficiario alimentista, en función de los objetivos de la actividad del magistrado y un debido proceso.

Términos clave: aumento de alimentos, calidad, motivación, necesidad y sentencia.

ABSTRAC

The Administration of Justice is a problem in Peru and many other countries, so the causes of its deficiency are multiple, therefore, this study has as a general objective to determine the quality of judgments of first- and second-instance about sentences whose matter is increase in child support contained in the civil file N ° 050-2016 -0-2103-JP-FC-01, at the 1st Court of Justice in the Province of Carabaya, of the Judicial District of Puno, in its factual, preambular and operative parts, according to the legal, theoretical and jurisprudential parameters pertinent to the subject matter of study. The research is quantitative and qualitative, in an exploratory level, descriptive and non-experimental, retrospective and transversal. The data has been collected from the civil file N ° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, selected through a convenience sampling using the techniques of observation and content analysis, moreover, a check-list validated by expert judgment. As a result of the variables applied, it determines that, the quality of the sentence of first-instance over increase in child support, turned out to be: High. Likewise, the sentence of second instance tuned to be: Very high. With this research analysis, assessment and constructive criticism aim and propose to motivate magistrates to issue fair rulings to protect the beneficiary's superior interests based on the objectives of the magistrate's activity and due process.

Keywords: Child support, Quality, Motivation, need and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora de tesis	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstrac.....	vii
Contenido	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	x
I. Introducción	1
II. Revisión de la literatura	4
2.1 Antecedentes.....	4
2.2 Marco teórico.....	7
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con sentencias de estudio.....	7
2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el aumento de alimentos .	44
2.3 Marco conceptual	51
III. Hipótesis	53
IV. Metodología	54
4.1 Tipo y nivel de investigación.....	54
4.1.1 Tipo de investigación	54
4.1.2 Nivel de investigación	54
4.1.3 Diseño de la investigación.....	55
4.2 Población y muestra	56
4.2.1 Población	56
4.2.2 Muestra	56
4.3 Definición y operacionalización de las variables	56
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	58
4.5 Plan de análisis	58
4.6 Matriz de consistencia	59
4.7 Principios éticos.....	61

V. Resultados.....	62
5.1 Resultados.....	62
5.2 Análisis de resultados	90
VI. Conclusiones	95
Referencias bibliográficas	96
Anexo 01	
Anexo 02	
Anexo 03	
Anexo 04	

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Calidad de la sentencia de primera instancia en su parte:

	Pág.
1. Cuadro N° 1: en su parte expositiva	62
2. Cuadro N° 2: en su parte considerativa	66
3. Cuadro N° 3: en su parte resolutive.....	71

Calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte:

1. Cuadro N° 4: en su parte expositiva	74
2. Cuadro N° 5: en su parte considerativa	77
3. Cuadro N° 6: en su parte resolutive.....	83

Calidad de la sentencia de primera instancia

1. Cuadro N° 7: calidad de la sentencia de primera instancia	86
--	----

Calidad de la sentencia de primera instancia

1. Cuadro N° 8: calidad de la sentencia de segunda instancia.....	88
---	----

I. Introducción

La justicia es un aspecto primordial para un país, por lo que una correcta administración de justicia brinda seguridad, paz social, estabilidad y sobre todo garantiza un estado de justicia; si bien es cierto, en nuestro país, así como en los demás países la administración de justicia es deficiente y presenta muchas irregularidades a los fallos judiciales, se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes, la sociedad tiene una gran desconfianza para recurrir ante el órgano jurisdiccional debido a que éste presenta retardo en los procesos, y la aparición de las causas de corrupción que inciden en las sentencias, desprestigia el sistema judicial, al que también están integrados el Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, además de otras instituciones, ya que éstas no funcionan en la medida de lo esperado y socialmente necesario; y las resoluciones que dan por terminado un determinado conflicto de intereses, demoran demasiado y muchos de ellos no son ejecutadas.

En un proceso judicial de aumento de alimentos a favor de un beneficiario alimentista menor de edad, que se tramita en la vía más rápida que es el proceso único, también sufre de las deficiencias como es el retardo y no se cumple con el principio de celeridad, a un debido proceso, y con ello claramente se está atentando contra el bien jurídico tutelado como es el interés superior del niño.

Por esas consideraciones la presente investigación tiene por enunciado del problema el siguiente: **¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre aumento de alimentos, expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019?**

Y como objetivo general: **determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre aumento de alimentos, expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019.**

Y como objetivos específicos a efecto de resolver y determinar la calidad de la sentencia de primera instancia:

Establecer la calidad de la parte **expositiva** de la sentencia, con mayor atención la introducción y la postura de la demandante y demandado;

Determinar la calidad de la parte **considerativa** de la sentencia, con mayor atención la motivación de los hechos y del derecho;

E indicar la calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia, con mayor observación la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Así también respecto a la sentencia de segunda instancia los siguientes objetivos específicos:

Establecer la calidad de la parte **expositiva** de la sentencia, con mayor atención la parte introductoria y también la postura de la demandante y demandado.

Determinar la calidad de la parte **considerativa** de la sentencia, con mayor atención la motivación de los hechos y del derecho.

E indicar la calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia, con mayor observación la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel explorativo, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Habiendo realizado la recolección de datos del expediente civil N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, debidamente seleccionado a través del muestreo por conveniencia, empleando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Y se determinó que, la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango: *alto*; y la sentencia de segunda instancia es de rango: *muy alto*.

Justifico la ejecución la presente investigación porque la administración de justicia a nivel internacional como en España según la revista RDL en una entrevista Linde, (2014) dice: España al igual que otros países atraviesa un grave problema porque, al no contar con una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un estado

de derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas; no siendo la excepción en Latinoamérica y respecto al Perú, Caverio en una entrevista realizada por el diario El Comercio (2017), manifiesta: que el problema más grave del país sea no contar con una administración de justicia eficaz, imparcial, predecible, transparente, expedita y accesible para todos; y no es la excepción el departamento de Puno que también atraviesa por una situación crítica, ya sea debido a la corrupción, la falta de aplicación de los principios de entre otros motivos.

Con la presente investigación de análisis, valoración y sana crítica se pretende y propone motivar a que los magistrados emitan fallos justos para cautelar el interés superior del beneficiario alimentista, en función de los objetivos de la actividad del magistrado y un debido proceso. Cooperar y dar solución a la problemática y la difícil situación por la que atraviesa la administración de justicia y se revierta la crítica situación, y así lograr que la ciudadanía nuevamente pueda depositar su confianza en el Poder Judicial, la misma que se obtendrá una vez que sus controversias sean resueltas con un correcto pronunciamiento del Magistrado.

Ello se logrará sensibilizando a los jueces, y que el Estado le preste la debida importancia al Poder Judicial, siendo el principal objetivo que los fallos emitidos por los jueces tengan en consideración los compromisos, valores, ética profesional, los principios, entre otros y no solamente en base a los hechos y base legal.

Y al amparo del Art. 139° inc. 20 de la Carta Magna, nos permite analizar y realizar apreciaciones críticas dentro de lo permitido por la Ley. (Gutiérrez, 2015, Tomo I). Las libertades de expresión y su correlativo cercano, el derecho a formular análisis o críticas de las resoluciones judiciales, resultan valores supremos inherentes a la naturaleza de cualquier Estado que quiera ser calificado como democrático. Es por ello que el Tribunal Constitucional tiene resuelto que: “Las libertades comunicativas permiten la tutela jurídica de las distintas formas de expresión e información mediante las cuales los discursos pueden ser transmitidos a la población, a fin de formar su opinión publica” (STC Exp. N° 0003-2016-AI, p. 43).

II. Revisión de la literatura

2.1 Antecedentes

Para Ticona (2005), en la revista el derecho del Colegio de Abogados de Arequipa, señala sobre:

La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa, es doctrina generalmente admitida que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable.

Se considera que en esta posición doctrinaria implícitamente se desconoce y niega:

- a) Los fines que según las concepciones contemporáneas tiene el proceso civil,
- b) El valor de la justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico en todo Estado de Derecho,
- c) Que el Juez tiene el deber de concretar en el caso sub júdice los valores, principios y fines del derecho objetivo al resolver un conflicto de intereses, principalmente el valor justicia.

De ello se desprende que la mencionada doctrina estaría proponiendo en el fondo que el Juez no tiene el deber de emitir una sentencia justa, sino una sentencia arreglada a derecho, esto es una sentencia razonable; y que, en tal virtud, el juez cumple a cabalidad su función de impartir justicia con la emisión de una sentencia aceptable social y moralmente. En consecuencia, es pertinente preguntarse ¿el juez tiene el deber de expedir una decisión justa?, o por el contrario, ¿el juez solamente tiene el deber de emitir una sentencia razonable?

Por su parte, Arenas y Ramírez, (2009); quienes investigaron sobre: "La argumentación jurídica en la sentencia", llegaron a las siguientes conjeturas:

a) La norma legal que reglamenta el requerimiento de la estimulación del fallo judicial, que probablemente no sea la más grata pues se concierta a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.

b) La mayoría de los magistrados saben en que radica la motivación de la sentencia y asumen la norma legal que lo reglamenta.

c) A la fecha no hay un dispositivo directo de control para objetar un fallo inmotivado haciendo uso del recurso de Casación, por lo que es necesario obtener una ruta más inmediata para obtenerlo, en vista que nuestra situación ante alguna de las básicas deficiencias en que inciden nuestros tribunales en la actualidad, al copiar el tenor literal del fallo judicial lo sucedido en el Juicio Oral a través del acta, redundar lo proyectado por los testigos sin expresar un razonamiento lógico, incumpliendo con lo expresado en el Acuerdo 172 y los medios probatorios que fueron presentados junto a éste, con lo cual se puede apreciar y notar que tenemos mucha tarea pendiente respecto a ello, puesto que el llamado estímulo al que hace referencia en dicho acuerdo al conocer la inexistencia de una causal de casación que facilite protestar frente a estas faltas con el fin de obtener la perfección de un respectivo juicio punitivo, se ha convertido en el descuido de nuestros magistrados al momento de suscribir un fallo judicial, lo que indica en parte que tal requerimiento o interpelación no corresponde dejar a la razón del magistrado que suscribe el fallo judicial, por lo que, inverso a lo señalado en el apartado 79 sobre la casación de oficio, tiene que hallarse un dispositivo directo que los exhorte al acatamiento y que sea aplicado por los profesionales de derecho.

d) La motivación de la sentencia no necesariamente radica en una adecuada valoración de la prueba, por el contrario, debe aplicarse en toda la sentencia siempre que corresponda.

e) El dilema principal se encuentra en los propios magistrados al momento de concretarse los conocimientos acerca de la motivación en el mismo fallo judicial, ya que en ciertas ocasiones es debido a la ausencia de disposición, por falta de

preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar un fallo judicial.

f) Es necesario que nuestros magistrados reciban una debida preparación respecto a la motivación de fallos judiciales.

g) La debida motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y con el fin de obtener un perfeccionamiento del sistema de justicia, que obviamente se obtendrá con consagración y voluntad propia.

h) Si el propósito de los fallos judiciales no es más que el reconocimiento del fallo judicial y los evidencias que la establecen, la misma que debe ser posible a la sociedad el general sin discriminación alguna, con un lenguaje sencillo, factible y que se pueda entender por todas las personas, y esto será expresado de una debida motivación del fallo judicial, teniendo presente que si se incumpliera con este requisito, el fallo judicial no cumpliría con su propósito con el cual fue creado.

Igualmente, Gonzales, (2006), sobre una investigación realizada sobre "la fundamentación de las sentencias y la sana crítica", llegó a las siguientes conclusiones:

a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

b) Uno de sus elementos principales es la aplicación de los principios de la lógica, la experiencia, las sapiencias sabiamente fijadas y la debida sustentación de los fallos judiciales.

c) La manera en que la sana crítica se está siendo aplicado por los juzgados no puede seguir, puesto que muchos magistrados en este procedimiento no cumplen con el deber de sustentar correctamente sus fallos judiciales. Los resultados de esta manera quebrantan el sistema judicial, además que desprestigia a los magistrados,

quedando expuestos al reproche de las partes, además de afectar a la parte interesada que pretende apelar, en vista que no podrá fundamentar correctamente su apelación.

2.2 Marco teórico

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con sentencias de estudio

2.2.1.1 Jurisdicción

Según Chanamé, (2014):

Proviene del latín “jurisdictio”, en aquella soberanía del Estado, aplicada al órgano especial, a la función de administrar justicia para garantizar la aplicación del derecho y pasa la composición de los litigios, dando certeza jurídica a los derechos subjetivos aplicando la ley.

Para Ossorio, (2010):

Es pues la función específica de los jueces, respetando la extensión y límites del poder juzgar, ya sea por razón de la materia, territorio, cuantía, grado, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

a) Objeto de la jurisdicción

Al respecto Rocco, (1959) nos dice que:

Es la declaración de certeza o la realización coactiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo cuando por falta de certeza e inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas.

La actividad jurisdiccional aparece como la actividad legislativa, dirigida a la tutela, de las voluntades y de las acciones humanas, pero desplegada dentro de los límites señalados por la actividad legislativa,

Así también, Rocco, (1959), manifiesta que tiene facultades o potestades las mismas que son inherentes a la función jurisdiccional, siendo las siguientes:

1. Facultad o potestad de decisión en virtud de la cual el magistrado tiene el poder de conocer, proveer y decidir, a fin de declarar cual sea la tutela que el derecho objetivo concede a determinados intereses.

2. Facultad o poder de imperio en virtud del cual los órganos de jurisdiccionales, particularmente en la fase de realización coactiva del derecho (ejecución forzada), tienen una posibilidad de coerción, a saber, la posibilidad de constreñir, mediante el uso de la fuerza colectiva del Estado, al cumplimiento de aquellos preceptos que están establecidos en las normas jurídicas, que encuentran en el ejercicio de la función jurisdiccional su situación concreta.

3. Facultad inherente y correlativa a otras dos, de proceder a la documentación de todo aquello que en el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional y ante los órganos puestos al frente de ella, encuentra su plena documentación.

2.2.1.2 Competencia

Flores, (1980) considera que:

En términos generales, competencia es el límite del poder jurisdiccional, o sea, la aptitud de una autoridad pública para otorgar actos públicos, y bajo esa significación tan amplia, comprende la competencia de las autoridades políticas, administrativas, municipales, judiciales, policiales, etc. En su sentido estrictamente jurídico, se refiere al poder y aptitud reconocido a un juez para conocer, instruir y juzgar un proceso. La mayor parte de los tratadistas profundizando en concepto, sostienen que es la medida de la jurisdicción asignada al Poder Judicial para determinar genéricamente los asuntos que les corresponde conocer en razón de la materia, cuantía o el lugar. Cuando dos organismos jurisdiccionales pretenden conocer un asunto por considerarlo de su competencia, surgen los conflictos que en Derecho Procesal se llaman contienda de competencia. El maestro Perla Velaochoga explica que es bien conocido la diferencia entre jurisdicción es decir facultad de conocer, tramitar y decidir los conflictos y competencia que viene a ser el límite del poder jurisdiccional, género y especie respectivamente. Por lo cual todos los magistrados tienen jurisdicción, pero no todos tienen la competencia que

se ejerce sobre las causas en las que, según la ley, el magistrado tiene jurisdicción, los elementos que determinan la competencia son: territorio, la naturaleza de asunto (materia), el monto de la causa (cuantía), el grado y el tiempo de interposición de la demanda.

2.2.1.3 Competencia del proceso de alimentos

La competencia del proceso de alimentos de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en el:

Art. 547° del Código Procesal Civil, en el segundo párrafo señala que les corresponde a los jueces de paz letrados conocer los casos cuya materia será alimentos, toda vez que exista una prueba fehaciente de primer grado de consanguinidad, así también que no tengan otras pretensiones. (Cajas, 2016).

a) Determinación de la competencia en las sentencias en estudio

Del proceso judicial en estudio contenido en el expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, la competencia corresponde al Juzgado de Paz Letrado, conforme lo señala la Ley orgánica del Poder Judicial en su Artículo 57°.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados. Los Juzgados de Paz Letrados conocen: en materia Civil: (...) En materia de familia: a) De las acciones relativas al derecho alimentario y el ofrecimiento de pago y consignación de alimentos, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda; en caso contrario, son competentes los Juzgados de Familia. Estas pretensiones se tramitan en la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes, sin intervención del Fiscal. Las sentencias de los Juzgados de Paz Letrados son apelables ante los Juzgados de Familia. (...).

Asimismo, el Art. 24° inciso 3 y segundo párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil, siendo competente el Juez de Paz Letrado para conocer las demandas alimentarias. Así también, en el Art. 96° del Código de los Niños y Adolescentes, en su primer párrafo revela que: el Juez de Paz es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que tenga pretensiones accesorias. (Cajas, 2016)

2.2.1.4 El proceso

Etimológicamente viene del latín “procedere”, que significa avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin determinado. (Flores, 1980)

Para la doctrina, en su acepción jurídica procesal, es el estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto. (Flores, 1980). O también se puede decir que el proceso constituye un instrumento esencial para que se realice a plenitud la función jurisdiccional.

2.2.1.5.1 Características del proceso

Siguiendo a Arellano (1998), el proceso tiene como características fundamentales su unidad, la que se manifiesta a través de diferentes maneras, siendo las siguientes:

a) Desde el punto de vista teleológico.

El proceso tiene como finalidad decir el derecho respecto de los puntos controvertidos que se han planteado en el escrito de demanda, al ejercitarse la acción, y al contestarse la demanda oponiendo excepciones y defensas, o bien, al existir de por medio una reconvención y su contestación.

b) Desde el punto de vista de su estructura.

El derecho procesal es aplicado en las diversas ramas del derecho positivo, pese a ello, en caso de controversia, el proceso debe de estructurarse en todos los casos de conformidad con su estructura lógica, que está conformada por: las etapas de conocimiento de las pretensiones que se hallan en antagonismo; de la prueba de hechos en que se apoyan las pretensiones contradictorias y de decisión en donde ocurre el pronunciamiento del juzgador.

c) Desde el punto de vista conceptual.

Los conceptos fundamentales en el proceso constituyen su esencia, sea cual fuere la regulación jurídica o la rama del derecho en la que se suscite la controversia. Así en todos los procesos habrá demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos,

sentencias, recursos, partes, acciones, excepciones, defensas, incidentes, notificaciones, términos, etcétera.

d) Desde el punto de vista de la acción ejercida

Se aplica el derecho por el juzgador frente a situaciones concretas en controversia, para llegar a una decisión que las resuelva.

e) Desde el punto de vista de las formalidades esenciales del procedimiento.

La garantía de audiencia y de legalidad, son la columna vertebral del proceso, debido proceso en el derecho anglosajón. Estos principios son comunes e inherentes a todos y cada uno de los diferentes procesos.

f) Desde el punto de vista de su temporalidad

El derecho tiene por característica la coercibilidad, esto es, el cumplimiento de la norma a un en contra de la voluntad de su destinatario. La violación a esa norma origina una controversia que tiene que ser resuelta en el proceso, con independencia de la rama del derecho que se violente.

g) Desde el punto de vista doctrinal

Las opiniones que han realizado los procesalistas en relación al derecho procesal, constituyen una doctrina que es aplicable a cualquier norma procesal, ya que se trata de conceptos doctrinarios generales.

2.2.1.5 El proceso civil

Para Chanamé (2014):

En un sentido amplio, equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (p. 639)

2.2.1.6 Derecho de familia

El derecho de familia son un conjunto de normas jurídicas que regulan la familia como una institución natural y social. El autor Ossorio (2010), considera que: es parte del derecho

civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco o de adopción. (p. 319). A lo vertido, Chaname (2014), acota que el derecho de familia es: parte o rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad. (p. 319).

2.2.1.7 Proceso único

Es el proceso judicial breve y rápido, debido a la necesidad de urgencia con que se requiere del fallo judicial, y se caracteriza por tramitarse en menos etapas procesales, por lo que se espera que tanto la sentencia como su ejecución se realicen a la brevedad posible. Así también, por una mayor rapidez, implica una celeridad procesal, las cuales han sido reguladas por el Código Procesal Civil y se aplicarán al Código del Niño y del Adolescente, de acuerdo a la naturaleza del caso concreto.

a) Vía procedimental en el proceso de las sentencias en estudio

La acción de aumento de alimentos contenido en el expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, por su naturaleza se tramitó en la vía del proceso único de conformidad a lo estipulado en la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, sin intervención del Fiscal.

2.2.1.8 Proceso de alimentos

El procedimiento para ser beneficiado por la manutención a favor del beneficiario alimentista, se encuentra regulado expresamente regulado en el art. 546° del Código Procesal Civil, como un proceso sumarísimo. En estos procesos es competente el Juzgado de Paz Letrado del lugar del domicilio del demandado o del demandante, a elección de la parte demandante, conforme lo señala el art. 547° y 560° del código adjetivo. (Cajas, 2016).

2.2.1.9 Representación procesal

En el proceso judicial de alimentos tratándose de la minoría de edad del beneficiario alimentista el padre o la madre ejercen la representación procesal, aunque los mismos padres también sean menores de edad, así lo estipula el Art. 561° inc. 2 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2016)

2.2.1.10 Proceso de aumento de alimentos

En código sustantivo refiere las siguientes pretensiones de:

- a) Incremento o disminución de alimentos (art. 482° del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones).

- b) Variación de alimentos (art. 484° del Código Civil).

- c) Prorratio de alimentos (art. 477° del Código Civil).

- d) Exoneración de alimentos (art. 483° del Código Civil). (Cajas, 2016).

No se debe confundir al respecto de los procedimientos para accionar un proceso de alimentos ya que no es lo mismo un beneficiario alimentista mayor de edad, que un beneficiario alimentista menor de edad. Los procedimientos para cada caso se encuentran regulados de la siguiente manera:

Si el beneficiario alimentista es mayor de edad, entiéndase por cónyuge, hijos mayores incapaces, etc., se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, siendo correspondiente el proceso sumarísimo. Y el proceso para demandar alimentos a favor de menores de edad está regulado en el Código de los Niños y del Adolescente, en el Art. 164° al 182° respectivamente, a través del proceso único, aplicándose supletoriamente algunas normas del Código Procesal Civil como son los Art. 424°, 425°, 426° y 427°. (Cajas, 2016).

2.2.1.11 Demanda

Se trata del acto judicial con el que se da inicio un proceso, siendo el escrito donde el demandante expone su petitorio, antecedentes de hecho y derecho para que el magistrado falle a su favor. Al ello el autor Ossorio, nos señala que la demanda es:

Es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho fundamental y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y demandado, y en algunas legislaciones, otros datos, como nacionalidad y edad de las partes. (Ossorio, 2010).

a) Regulación de la demanda

De conformidad con el Art. I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que señala sobre el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; Art. II: principios de dirección e impulso del proceso, vale decir que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el código adjetivo; y Art. IV: principios de iniciativa de parte y de conducta procesal, que indica que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, quien invocara interés y legitimidad para obrar; y en cumplimiento el Art. 424° del Código Procesal Civil, que refiere sobre los requisitos de la demanda, que será presentado por escrito y que debe contener los requisitos que allí se describen; y Art. 425° del Código Adjetivo, que da a conocer sobre los anexos que deben adjuntarse a la demanda. (Cajas, 2016).

Esta demanda presentada puede ser declarada por el magistrado inadmisibles o improcedente; una demanda se declara inadmisibles cuando ésta carezca o incumpla con los requisitos de forma; y para que se declare improcedente una demanda es por la omisión o defecto es de un requisito de fondo, así lo prescribe el Código Adjetivo en su Art. 128. (Cajas, 2016).

b) Inadmisibilidad de la demanda

Una demanda tiene que cumplir con los requisitos de forma; caso contrario será declarada inadmisibles de conformidad a lo que expresa el Art. 426° del Código Adjetivo que trata sobre las causales de inadmisibilidad de la demanda, son:

1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por la ley,
3. El petitorio sea incompleta e impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. (Cajas, 2016).

A efectos de que sean subsanados las causales de inadmisibilidad el magistrado ordenara a la parte demandante que subsane dichas omisiones o defectos dentro de un plazo no mayor de diez días, en caso del vencimiento de dicho plazo el magistrado rechaza la demanda y ordenara su archivamiento del expediente.

c) Improcedencia de la demanda

Los casos de improcedencia se presentan según el Art. 427° del código adjetivo, como:

1. Falta de legitimidad o interés en el demandante.
2. Se advierta la caducidad del derecho.
3. No exista lógica entre la argumentación de los hechos y el petitorio.
4. Que el petitorio fuera jurídicamente o físicamente imposible.

Ahora bien, el magistrado declara la improcedencia de la demanda y procede a devolverla. Pero si dicha resolución de improcedencia que emite el magistrado fuese apelada, el magistrado procederá a poner de conocimiento del demandado sobre el recurso interpuesto. Siendo la resolución final de improcedencia que produce efectos para ambas partes. (Cajas, 2016).

d) Acción de la demanda de las sentencias en estudio

La demanda cuyo petitorio es aumento de alimentos, fue presentado por la madre en representación procesal de su menor hija en contra del padre de la menor. La madre interpone la demanda de aumento de alimentos para que el padre de la menor acuda a su menor hija con una pensión de alimentos ascendiente a la suma total de: S/ 700.00 mensuales. (Exp. 050-2016-0-2103-JP-FC-01, 1° Juzgado de Paz Letrado – Sede Carabaya).

2.2.1.12 Cedula de notificación

Es un acto procesal que da conocimiento a la parte demandada que se ha presentado una demanda en su contra, y éste pueda hacer uso de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y comparecer ante el magistrado. Además, Chaname (2014), nos dice que es el medio de comunicación de los órganos judiciales por el que se pone en conocimiento de la parte interesada una resolución o audiencia. (p. 192).

a) Exhorto a la parte demandada del proceso de las sentencias en estudio

A decir del autor Chaname (2014), dice que el exhorto es:

Comunicación oficial que libra un juez u otro de igual jerarquía, para que mande dar cumplimientos lo que se le solicita. Los jueces encomiendan a otro igual o de inferior jerarquía que, resida en distinto lugar, las diligencias que no puedan practicar personalmente. Las comisiones se confieren por medio de ex-bono. Y en cumplimiento del Art. 157° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: la actuación del exhorto debe realizarse dentro de un término no mayor de cinco días de recibida la comisión, salvo fuerza mayor debidamente acreditada. El juez devuelve el exhorto tres días después de realizada la diligencia, bajo responsabilidad. (p. 384).

La parte demandada fue emplazada válidamente, mediante exhorto comisionado, para tal efecto a través del Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Ajoyani - Carabaya.

2.2.1.13 Contestación de la demanda

Para Ossorio: es el acto procesal por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor en su demanda. La misma que debe contener requisitos formales. (Ossorio, 2010).

a) Regulación de la contestación

De conformidad con el Art. I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que señala sobre el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; Art. VI del Título Preliminar del Código Civil, que trata sobre el interés para obrar, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico moral: y el Art. 442° del Código Procesal Civil, que refiere sobre los requisitos y contenido de la contestación a la demanda. (Cajas, 2016).

2.2.1.14 Audiencia

Al respecto Flores, nos dice lo siguiente:

Diligencia, generalmente pública, que se realiza en las Cortes o Tribunales de Justicia. Para otros autores, la audiencia es el acto por medio del cual una autoridad administrativa o judicial en función de juzgar, oye a las partes o recibe pruebas. En tal sentido, la audiencia resulta un medio de comunicación entre las partes y el juez,

porque constituye la ocasión para aportar pruebas e invocar razones o pruebas que se ofrece a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. (Flores, 1980).

Conforme al Art. 465° de Código Adjetivo, señala sobre el saneamiento del proceso: tramitado el proceso conforme a esta sección y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: la existencia de una relación jurídica procesal válida (...). (Cajas, 2016).

2.2.1.15 Conciliación

Para el autor Ossorio (2010), la conciliación en el derecho procesal, la audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso. No siempre se requiere que el intento conciliatorio sea previo, pues algunas legislaciones admiten, especialmente en materia laboral, que el juez pueda intentar en cualquier momento la conciliación de los litigantes. (p. 204).

En esta etapa del proceso de aumento de alimentos Exp. 050-2016-0-2103-JP-FC-01, 1° Juzgado de Paz Letrado – Sede Carabaya, fracasó toda vez que no existe un acuerdo por las partes respecto al incremento de la pensión de alimentos solicitado por la demandante.

2.2.1.16 Los puntos litigiosos

Partes de un proceso donde existe controversia entre los litigantes, en los cuales debe resolver el Juez. (Chanamé, 2014).

a) Fijación de puntos controvertidos en el proceso de las sentencias en estudio

En el proceso en estudio Exp. 050-2016-0-2103-JP-FC-01, 1° Juzgado de Paz Letrado – Sede Carabaya, se determinó los siguientes puntos controvertidos:

- 1.- Establecer el incremento de las necesidades de la beneficiaria alimentista.

- 2.- Establecer la capacidad económica del demandado y si el demandado tiene otra carga familiar, así como el incremento de su capacidad económica.

2.2.1.17 La prueba

Viene a ser “el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por sus respectivas pretensiones litigiosas” (Ossorio, 2010).

Por su parte Flores, nos dice que es:

Demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley. (...) En el procedimiento civil peruano, se admiten como como pruebas: la confesión, juramento decisorio, inspección ocular, instrumentos, testigos, peritos. No se incluye el cotejo, por cuanto constituye un procedimiento para completar la prueba de documentos. Tampoco se incluyen las presunciones, porque lo que legalmente se presume no necesita probarse. (Flores, 1980).

Según nuestro ordenamiento del Código Procesal Civil en su Art. 188°, la finalidad del uso y presentación de los medios probatorios, es que éstos acrediten los hechos que manifiestan las partes, para que de esta forma el magistrado pueda señalar los puntos controvertidos y posteriores a ello dictar un fallo debidamente fundamentado. (Cajas, 2016).

2.2.1.16.1 Principio de la carga de la prueba

Regulado en el Art. 196° del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente: salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (Cajas, 2016).

2.2.1.16.2 Valoración de la prueba

De conformidad al artículo 197° del Código Procesal Civil: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (Cajas, 2016).

Las pruebas actuadas en el proceso judicial de aumento de alimentos Exp. 050-2016-0-2103-JP-FC-01, 1º Juzgado de Paz Letrado – Sede Carabaya, son los siguientes:

a) Documentos

Instrumento, objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa, apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. (Flores, 1980)

Según nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en nuestro Código Procesal Civil, prescribe lo siguiente:

En el Art. 192.- **Medios probatorios típicos**

Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;
2. La declaración de testigos;
3. Los documentos;
4. La pericia; y
5. La inspección judicial.

Artículo 193.- **Medios probatorios atípicos**

Los medios probatorios típicos son aquellos no previstos en el artículo 192º y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

Artículo 194º.- **Pruebas de oficio.**- Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes. Excepcionalmente, el Juez puede ordenar la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial. (Cajas, 2016)

b) Clases de documentos

Según Flores (1980), los documentos se clasifican de la siguiente manera:

1) **Documento autentico.** - Dícese del documento extendido, autorizado o legalizado por Notario público o por la autoridad competente.

2) **Documento notarial.-** Según principio generalmente aceptado en Derecho Notarial, dicese que del documento o instrumento en que interviene el Notario.

3) **Documento privado.-** Todo documento o instrumento que consta por escrito, otorgado en cualquier forma o idioma, salvo disposición contraria de la ley, y sin intervención de Notario o funcionario público que legalice o autentifique. Es principio generalmente aceptado que los documentos privados solo tiene mérito probatorio pleno cuando han sido reconocidos por su otorgante en su contenido y firma; en este caso se les tiene por verdaderos. Si no están reconocidos, su mérito probatorio queda sujeto al prudente árbitro del Juez.

4) **Documento privado notarial.-** Dícese de aquel instrumento privado donde el Notario interviene, adicionalmente, para certificar la huella digital, firma o fotografía puesta en el mismo o copia de un original.

5) **Documento público.-** Dícese del documento extendido u otorgado con todas las formalidades establecidas por la ley, por o ante Notario público o funcionario autorizado., en ejercicio de sus atribuciones. Producen fe plena respecto de la realidad del acto a que se contraen, salvo que su nulidad resulte manifiesta por su propio texto; si no fuere así, producen efectos mientras no se decida judicialmente sobre su validez.

c) Documentos actuados en el presente proceso de alimentos

Las pruebas presentadas en el presente proceso judicial de aumento de alimentos contenido en el Exp. 050-2016-0-2103-JP-FC-01, 1º Juzgado de Paz Letrado – Sede Carabaya, ofrecidas por la demandante son las siguientes:

1) Copia de documento nacional de identidad

Es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cedula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judicial, y en general para todos aquellos casos, en que, por mandato legal, debe ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor le ha sido otorgado. (Ley orgánica RENIEC. Art. 26).

Se encuentra regulado en el Art. 192° del C.C.- **Medios probatorios típicos.**- inciso 3)
Los documentos. (Cajas, 2016)

En el presente proceso judicial en estudio, la demandante como el demandado presentaron como medios probatorios primeramente copia simple de su documento nacional de identidad.

2) Partida de nacimiento de la menor “003-ab”

Documento concerniente al nacimiento, matrimonio, muerte realizado en el Registro Civil. (Chanamé, 2014)

Se encuentra regulado en el artículo 192° del C.C.- **Medios probatorios típicos.**- inciso 3)
Los documentos. (Cajas, 2016)

En el presente proceso judicial en estudio, la demandante ofreció como prueba la partida de nacimiento de la menor “003-ab”, por su parte el demandado presentó como partida de nacimiento de su menor hijo 004-bc

3) Constancia de matrícula de la menor “003-ab”

Documento concerniente al nacimiento, matrimonio, muerte realizado en el Registro Civil. (Chanamé, 2014)

Se encuentra regulado en el artículo 192 del C.C.- **Medios probatorios típicos.**- inciso 3)
Los documentos. (Cajas, 2016)

En el presente proceso judicial en estudio, la demandante ofreció como prueba la constancia de matrícula de la menor “003-ab”, acreditándose con ello que la menor viene cursando sus estudios primarios.

4) Certificado médico legal de la menor “003-ab”

A decir de Chaname (2014), es un documento expedido debidamente por un médico colegiado, en el cual se acredita el estado de salud basado en el examen médico de una persona, bajo la responsabilidad del galeno que le suscribe. (p. 194).

5) Comprobantes de pago - boletas de compra.

Respecto a ello Chaname (2014) señala que es un documento que establece en forma tangible un pago determinado por venta, transacción o prestación de servicios. (p. 239).

Las pruebas ofrecidas por el demandado, son las siguientes:

1) Copia de documento nacional de identidad

2) Partida de nacimiento del menor 004-bc

3) Certificado de convivencia

4) Constancia expedida por la Municipalidad Distrital de Ajoyani

5) Constancia de trabajo

6) Certificado expedido por el presidente de la Central Distrital de Rondas Campesinas de Ajoyani.

2.2.1.18 Sentencia

A decir de Chaname (2014), proviene del latín “sententiam”, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Continuando Chaname (2014) señala que: mediante la sentencia el juzgado pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y

debidamente motivada sobre la cuestión convertida, declarando el derecho de las partes o sus límites. (p. 710).

a) Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 120° del C.P.C, se establece que las resoluciones, es decir decretos, autos y sentencias, son actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste. (Cajas, 2016).

Así también en el artículo 121° del Código Procesal civil, señala que: mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. (Cajas, 2016).

b) Estructura de la sentencia

Conforme lo señala el Art. 122° del Código Procesal Civil, la sentencia exige en su redacción la separación de las partes que la conforman, a saber:

1) Parte expositiva

Cárdenas (2008), sostiene que esta primera parte de la sentencia, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales sustanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es preciso resaltar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esa sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el Art. 122 del Código Adjetivo, mediante el cual, el Magistrado debe revelar y asemejar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas, 2008).

Esta primera parte de la sentencia debe contener:

Sobre la demanda:

a.1 Identificación de las partes, tanto de la parte demandante y demandado, solo en cuanto a sus nombres; en razón que las sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.

a.2 Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Magistrado respetar y cumplir el principio de congruencia.

a.3 Descripción de los fundamentos de hecho y de derechos; que permite definir el marco factico y legal.

a.4 Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento.

Sobre la contestación de la demanda:

b.1 Descripción de los fundamentos de hecho y derechos, permitiendo saber qué punto fueron contradictorios.

Sobre la reconvención, esto siempre y cuando exista, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos:

c.1 Saneamiento procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido.

c.2 Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

c.3 Fijación de los puntos controvertidos para advertir en que audiencia se realizó tal actividad.

c.4 Admisión de medios probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron.

c.5 Actuación de medios probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos. (Cárdenas, 2008).

En esta primera parte de las sentencias tiene un carácter básicamente descriptivo. El Magistrado se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán

de sustento a la actividad jurídica valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella; determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella; determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (AMAG, 2015).

2) Parte considerativa.

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el Magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia (AMAG, 2015).

En esta segunda parte, Cárdenas (2015), afirma que el objetivo es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el Art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Perú, el Art. 122° del Código Adjetivo. Y el Art. 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. (Cárdenas, 2008).

El contenido de la parte considerativa, contendrá lo siguiente:

- a.1 Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica.
- a.2 Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Cárdenas, 2008).

Este desarrollo, según Cárdenas (2008), implica las cuatro siguientes fases:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. (Cárdenas, 2008).

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el juzgador en sentido positivo o negativo. (Cárdenas, 2008).

Fase III: Una vez que se ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá el análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva. (Cárdenas, 2008).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos y con las conclusiones parciales de cada uno de los ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. (Cárdenas, 2008).

3) Parte resolutive.

En esta parte, el Magistrado, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas (2008), tiene como objeto y propósito, cumplir con el mandato legal del Art. 122° del Código Adjetivo y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio. (Cárdenas, 2008).

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico esta parte de la resolución del fallo judicial debe contener lo siguiente:

a.1 El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.

a.2 La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.

a.3 El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración. (Cárdenas, 2008).

c) Principios relevantes en el contenido de una sentencia

1) El principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Casación N° 1308-2001 Callao (Publicada el 02 de enero del 2002))

2) El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión, constituyendo así:

El conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el órgano jurisdiccional o administrativo fundamenta su decisión y se consigna en los considerandos de la resolución o sentencia. La motivación debe guardar relación con los presupuestos materiales y los principios que orientan la aplicación de las medidas coercitivas. (Chaname, 2014, p. 533)

Siendo además de un principio un requisito para un correcto fallo judicial, motivar los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, como una justificación razonada del magistrado para emitir un fallo, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

2.1 Funciones del derecho a la motivación judicial

Al respecto Zavaleta, (2006) señala sobre las funciones del derecho a la motivación judicial lo siguiente:

El examen sobre la motivación es triple, pues involucra como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los órganos jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión (si se quiere difusa) de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes.

Asimismo, considera que el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues le suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado. Tras este control de la motivación radica una razón ulterior, consistente en el hecho que, si bien lo justiciable es inter partes, la decisión que recae en torno a la litis y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, se proyecta a todos los ciudadanos. Por lo que, afirma que nuestra judicatura ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

- a) Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c) Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y,

d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho”. (Zavaleta, 2006, p. 373 y 374)

2.2 La fundamentación de los hechos

En la casación N° 518-2002/Ucayali, publicada en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 01-06-2004, indica que la fundamentación de los hechos:

(...) Consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión han sido verificados o no en la realidad. () Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, se trata de que el magistrado considera y explica las razones que los llevaron a tomar su decisión (...) (p. 12085 y 12086).

2.3 La fundamentación del derecho

En la casación N° 1201-2002/Moquegua, publicada en el Diario Oficial de El Peruano, en fecha 01-06-2004, refiere que:

(...) Consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (...) (p. 12085 y 12086)

2.4 Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Según Ticona (2005), los requisitos para una adecuada motivación son las siguientes:

a. La motivación de la decisión judicial está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente la fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

b. La explicación, es la motivación psicológica y se halla constituida por las causas psicológicas de la decisión del juez; es previa a la decisión misma que toma. Se refiere a la cadena causal interna o las razones psicológicas. En último análisis responde a la pregunta del por qué se ha tomado la decisión judicial, desde que la sentencia es también un fenómeno psicológico.

c. La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por "(...) un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida "... justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular". La **explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo.**

d. La **argumentación**, es la forma de **expresar o manifestar y por supuesto de defender el discurso justificativo**. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas, pero no argumentadas.

Continua Ticona (2005), señalando que:

En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta. El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa. El abogado del demandante argumenta exponiendo razones de hecho y de derecho que abonan a la pretensión de su patrocinado y también refutando los argumentos del contrario; mientras que el abogado del demandado también argumenta no sólo para mostrar que las defensas de su cliente son legítimas, sino además para mostrar que la tesis o pretensión del actor carece de asidero fáctico y jurídico. El Juez y los abogados argumentan en el decurso del proceso judicial, cada uno de ellos respondiendo a su misión dentro éste.

Así también, Ticona (2005), añade que la doctrina propone tres concepciones respecto a la argumentación jurídica, las cuales son:

La argumentación formal responde a la pregunta ¿qué se puede inferir a partir de determinadas premisas? En el plano de la lógica deductiva, un argumento es un conjunto de proposiciones, y en tal sentido si las premisas son válidas, la conclusión también será necesariamente válida. Por esto, la argumentación formal

es la característica de la lógica, que permite controlar la corrección de las inferencias, es decir, el paso de las premisas a la conclusión.

La argumentación material, por otro lado, responde a la pregunta ¿en qué se debe creer o qué se debe hacer? Tiene por objeto establecer si existen razones fundadas para creer en algo, que éstas razones sean de tal relevancia que conduzcan a una decisión acertada.

Finalmente, la argumentación pragmática se concibe como una interacción entre dos o más sujetos, es decir, que se argumenta para persuadir a un sujeto o a un auditorio. (Ticona, 2005).

Para Ticona (2005), la motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación; sin embargo, **resulta de suma y especial importancia la argumentación material**, por las siguientes razones:

a) El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.

b) Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico.

c) Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa.

d) Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice. (Ticona, 2005).

Relacionando los conceptos hasta aquí tratados, Perelman afirmaba "Motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa". (Ticona, 2005).

2.2.1.19 Los medios impugnatorios en el proceso civil

La Gaceta Jurídica (2015), señala que los medios impugnatorios son:

Actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de la voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (Tomo I: p. 697).

Constituyendo los medios impugnatorios, mecanismos que la ley proporciona a las partes procesales, así como a los terceros legitimados, que se pueda solicitar al órgano jurisdiccional superior, para que se realice una nueva evaluación, de un fallo judicial que afecta o presume que perjudica al impugnante, y, por tanto, quede nula o se revoque total o en parte dicho acto procesal.

a) Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios según la Gaceta Jurídica, (2015) tiene por fundamento lo siguiente:

La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello, a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (Gaceta Jurídica, 2015, Tomo I: p. 686).

1. La instancia plural

Al dividirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia, y a otro órgano (generalmente colegiado) para conocer en la segunda instancia. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las decisiones de los magistrados de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio. (Gaceta Jurídica, 2015, Tomo I: 686).

2. Objeto de la impugnación

El objeto de impugnación es el acto procesal que adolece de vicio o defecto. Por lo general (no siempre) se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior jerárquico a fin de determinar si procede o no su impugnación. El acto procesal puede ser impugnado en su integridad o de modo parcial. (Gaceta Jurídica, 2015, Tomo I: 686).

3. Causales de impugnación

Según Gaceta Jurídica (2015) las causales de impugnación pueden ser clasificadas en:

a) Vicios (o errores) in procedendo.

Llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, constituyen irregularidades o defectos en el procedimiento, en las reglas formales. Supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que afecta el trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen. Sostiene Escobar Fornos “... se dan en la aplicación de la ley procesal, la cual impone una conducta al juez y a las partes en el desenvolvimiento del proceso (...)” (Escobar Fornos, 1990: p. 241).

b) Vicios (o errores) in iudicando.

Denominados también vicios del juicio de tribunal o infracción en el fondo, configuran así irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado.

Escobar Fornos, destaca que los errores in iudicando “...se dan en la aplicación de la ley sustantiva, que es la que resuelve el conflicto de derecho planteado en el proceso” (Escobar Fornos, 1990: p. 241).

4. Presupuestos de la impugnación

Según la Gaceta Jurídica (2015), los presupuestos de la impugnación son los siguientes:

a) Agravio o gravamen es el daño causado al impugnante derivado del vicio (in procedendo o in iudicando) producido. Constituye una situación de injusticia que provoca un perjuicio al interés de alguna de las partes. Enrique Falcon define al agravio como “...la injusticia, ofensa, perjuicio material o moral entendido por quien fue condenado en todo o en parte o se ha rechazado su pretensión, es decir litigante a quien la resolución perjudica, que acude al superior para expresar los agravios que la misma le causa” (Falcon, 1978: 290).

b) Legitimidad. Gozaini señala al respecto que “...para poder impugnar un acto determinado resulta necesario haber tenido intervención directa o mediata en él, o en su caso, ser alcanzado por sus disposiciones de manera tal que justifique el interés jurídico” (Gozaini, 1992, Tomo I, Volumen 2: p. 746).

c) Acto impugnabile, por lo general, los actos procesales son susceptibles de ser impugnados, salvo en contados supuestos previstos expresamente por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, es presupuesto de la impugnación que el acto comprendido en ella no esté calificado por la ley como inimpugnabile, caso contrario, deberá ser desestimada de plano.

d) Formalidad, la impugnación precisa de una serie de requisitos formales como el plazo en que debe plantearse (de carácter perentorio), el pago de la tasa judicial correspondiente, la adecuación del recurso al acto que se impugna, la indicación expresa del agravio, la sustentación de la pretensión impugnatoria, etc., los mismos que, si no se cumplen, originan su rechazo.

e) Plazo, “...las impugnaciones, para que puedan surtir sus efectos y cumplir con la finalidad para la cual han sido instituidas, han de tener límites temporales en su proposición, que se llaman plazos para las impugnaciones” (Rocco, 1976, Volumen III: p. 319). “el plazo para la impugnación de las sentencias es un espacio de tiempo, establecido por ley, dentro del cual debe ser propuesta la impugnación y transcurrido el cual no se la podrá proponer útilmente por haberse verificado la decadencia” (Rocco, 1976, Volumen III: p. 319).

f) Fundamentación, otro presupuesto de la impugnación es su fundamentación. Así es, no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error (ya sea in procedendo o in iudicando), sino que es exigible, además, señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez, o sea. Que persuadan al órgano jurisdiccional revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante.

5. Clases de medios impugnatorios

De conformidad al ordenamiento procesal de nuestro país, son considerados como tales, los siguientes:

a) **Remedios**, se encuentra regulado en el Art. 356° del C.P.C., señala que: “Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones (...)”. (Cajas, 2016).

A ello la Gaceta Jurídica (2015, Tomo I: 700) colige que aquellos son los siguientes:

a.1 Oposición

a.2 Tacha

a.3 Nulidad.

b) Recursos, éste medio impugnatorio se encuentra regulado en el Art. 356° del Código Procesal Civil, referido a las clases de medios impugnatorios, contempla en su último párrafo a los recursos, estableciendo que “...pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”.

Entre ellos tenemos los siguientes:

b.1 Reposición

b.2 Apelación

b.3 Casación

b.4 Queja

Dichos recursos impugnatorios poseen legitimidad para ser interpuestos por la parte demandante, demandada y/o un tercero que tenga legitimidad para obrar.

Para ello se deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) La existencia de una sentencia previa, las resoluciones judiciales que pueden ser objetos de impugnación son los autos, decretos y sentencias, conforme los señala el Art. 356 segundo párrafo de nuestro C.P.C..

b) Que la resolución judicial no tenga calidad de cosa juzgada, no pueden ser interpuestos contra resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, debido a que son inmutables e irreversibles.

c) Que el sujeto proponente sea parte demandante o demandado en el proceso o en su condición de tercero legitimado.

d) La existencia de gravamen o perjuicio, para que un medio impugnatorio sea admitido por el magistrado el recurrente debe contar con interés para obrar.

e) Cada uno de los recursos impugnatorios tienen regulado sus plazos para poder hacer uso de ellos, caso contrario serán rechazados por el magistrado por ser extemporáneo. Por consecuencia la sentencia emitida obtendrá calidad de cosa juzgada, por lo que ya no será objeto de una nueva revisión.

f) Los medios impugnatorios deben de ser correctamente ante el órgano jurisdicción competente, caso contrario dicho procedimiento se quiebra. Asimismo, el órgano revisor no puede ser cualquiera, sino que debe estar autorizado para conocer de la impugnación y pronunciar al respecto, de conformidad a las reglas sobre competencia contenidas en la ley.

g) Adecuación del recurso, señala que para hacer uso de uno de los recursos debe ser conforme lo estipula en el ordenamiento procesal para determinada resolución.

h) Fundamentación, el recurrente debe señalar de forma clara y precisa por motivos o causas, agravio, y vicio que lo motiva a hacer uso de ese medio impugnatorio, con mayor empeño si en la sentencia emitida no cuenta con una correcta motivación.

i) Pago de la tasa judicial, constituyéndose como un requisito indispensable para que su recurso sea admitido, por lo que dicho recibo de pago debe acompañarse a su escrito. Los recursos por las cuales es obligatorio el pago de la tasa judicial, son por ejemplo para el recurso de apelación que procede contra autos y sentencias, para el recurso de casación, para el recurso de queja.

j) Que no se haya interpuesto otro medio impugnatorio contra la misma sentencia que se impugna. De acuerdo a lo que señala el artículo 360 del C.P.C., “está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución”.

6. Renuncia a interponer medios impugnatorios

De conformidad al C.P.C., se prevé la renuncia de los sujetos procesales a recurrir en su artículo 361, en el cual señala que: “durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa”. (Cajas, 2016).

Caso contrario ésta adquiere la autoridad de cosa juzgada, así lo establece el inciso 2) del Art. 123° del C.P.C..

7. Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio

En el expediente en estudio N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, emitido por el 1° Juzgado de Paz Letrado – Sede Carabaya; se presentó el recurso de **apelación**, interpuesta por el demandado.

7.1 Concepto de apelación

Según Alsina (1961), “...el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso...” (p. 207).

7.2 Procedencia

El Art. 365° del Código Procesal Civil trata sobre la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

- a) Sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes.
- b) Autos, excepto lo que se expeditas en la tramitación de una articulación y los que este código excluya.
- c) En los casos expresamente establecidos en el código procesal civil. (Cajas, 2016).

7.3 Competencia del órgano judicial revisor

El Art. 370° del Código Procesal Civil versa sobre la competencia del Juez superior en la apelación estableciendo simplemente que: el juez superior no puede modificar

la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a éste y a su tramitación”. (Cajas, 2016).

7.4 El principio de “tantum devolutum quantum appellatum”

El mencionado principio “tantum devolutum quantum appellatum” (el agravio en la medida de la apelación), guarda relación con el de plenitud de la jurisdicción por cuanto ésta resulta afectada al restringirse el conocimiento del órgano judicial revisor al marco de la apelación. En lo concerniente a esto, Alsina señala que “...el principio de la plenitud de la jurisdicción sufre limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte de la sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo. Es lo que se expresa con el aforismo tantum devolutum quantum appellatum o sea que los poderes del tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso (Alsina, 1961, Tomo IV: 416).

7.5 Prohibición de la “reformatio in peius”

La Gaceta Jurídica (2015) señala que el autor Loutayf Ranea expresa lo siguiente: La prohibición de reformatio in peius (reforma en perjuicio) constituye también una aplicación del principio de congruencia; este principio alude a la correlación que debe existir entre las resoluciones judiciales y las pretensiones o peticiones de las partes.

La medida de la apelación está determinada por los agravios (tantum devolutum quantum appellatum) y el tribunal de alzada no puede ir mas allá de los límites marcados por el recurso y los agravios; por ello no puede modificar la resolución en grado en perjuicio del único apelante, siendo que no ha existido apelación de la otra parte tendiente a buscar resultado.

Sería incongruente y violaría el principio dispositivo la resolución del tribunal ad quem que perjudicara al apelante en beneficio de la otra parte que no apelo; si esta

última hubiera querido o hubiera hallado motivos para apelar y para apelar y procurar la modificación en su favor de la resolución en grado, hubiera debido utilizar el medio idóneo que el ordenamiento legal le concede para procurarlo; pero ello depende de la iniciativa privada, y en caso de faltar esta iniciativa, el tribunal de alzada no puede suplirla so riesgo de caer de violación del principio dispositivo...” (Loutayf Ranea, citado por Gaceta Jurídica, 2015, Tomo I, p. 727).

Respecto al principio de la prohibición de la *roformatio in peius*, la norma adjetiva, en el primer párrafo de su Art. 370°, establece con precisión que:

“El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa (...)”. (Cajas, 2016).

7.6 Motivación del recurso de apelación

El Art. 366° del Código adjetivo establece claramente al respecto lo siguiente: el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. (Cajas, 2016).

7.7 Legitimidad en la apelación

De acuerdo a lo expresado por la Gaceta Jurídica (2015):

Tendrá legitimidad activa el apelante o apelantes (sea demandante, demandado o tercero legitimado o sus representantes o abogados patrocinantes) contando, en cambio con legitimidad pasiva el o los apelados (el sujeto procesal a quien favorece la resolución judicial recurrida, ya sea el actor o su adversario o el tercero legitimado); nunca el Juez que omitió la resolución materia de reclamo. En cuanto a la legitimidad para apelar es indiferente la posición procesal de demandante, demandado o tercero legitimado que ostente el impugnante en el litigio porque a todos ellos se les reconoce facultades impugnatorias. (Tomo I, p. 729).

La calidad de parte o de tercero legitimado necesarias para interponer un recurso de apelación se hallan previstas en el Art. 364° del Código adjetivo, el mismo que preceptúa que “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio (...)”. (Cajas, 2016).

7.8 Trámite del recurso de apelación

i) Interposición del recurso

Para interponer el recurso de apelación contra los fallos judiciales se interpone dentro del plazo determinado en cada vía procedimental, corridos desde el día siguiente de su notificación.

De conformidad al Art. 373°, primer párrafo del C.P.C., es el siguiente:

- a) En el proceso de conocimiento, es de 10 días (art. 478° Inc. 13, del C.P.C.).

- b) En el proceso abreviado, es de 05 días (art. 491° inc. 12, del C.P.C.).

- c) En el proceso sumarísimo, es de 03 días (art. 556°, primera parte del C.P.C.).

- d) En proceso único de ejecución, es de 03 días (art. 691°, primer párrafo del C.P.C.).

- e) En el proceso no contencioso, es de 03 días (art. 756° y 376° del C.P.C.). (Cajas, 2016).

ii) Admisibilidad y procedencia del recurso

La Gaceta Jurídica (2015), manifiesta que:

La admisibilidad y procedencia del recurso de apelación suponen el cumplimiento de los requisitos legales por parte del impugnante que hacen posible el conocimiento de la cuestión del fondo formulada en el recurso

por el órgano superior en grado, quien deberá decidir si resulta fundado o infundado.

La admisibilidad y procedencia del recurso de apelación están sujetas a la observancia de determinados requisitos o presupuestos como son:

- a) El pago de la tasa judicial respectiva.
- b) Su interposición dentro del plazo legal de impugnación.
- c) Que la resolución pueda ser objeto de apelación.
- d) Que dicha resolución haya causado agravio al recurrente.
- e) Que quien planteo el recurso se encuentre facultado para hacerlo.
- f) Que el recurso esté debidamente fundamentado y que contenga petición concreta de anulación o reforma ya se sea en todo o en parte de la resolución impugnada. (Gaceta Jurídica, 2015, Tomo I, p. 734).

En el Art. 367° del Código adjetivo trata precisamente sobre la admisibilidad e improcedencia del recurso de apelación.

iii) Concesión del recurso

Sobre la concesión del recurso, la Gaceta Jurídica (2015), añade lo siguiente:

El recurso de apelación puede ser concedido:

- a) Con efecto suspensivo; impide la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida, quedando así suspendida su eficacia hasta tanto no quede firme la decisión del Juez ad quem.

- b) Sin efecto suspendido; supone el mantenimiento de la eficacia de la resolución recurrida, o sea, que resulta exigible su cumplimiento. Tal efecto implica la ejecución provisional de la resolución recurrida, sin perjuicio de lo que el superior resuelva al final. (Gaceta Jurídica, 2015, Tomo I, p. 736).

iv) Procedimiento de segunda instancia

Según la Gaceta Jurídica (2015), el procedimiento de apelación en segunda instancia se desarrolla conforme lo establecido en el Código Civil, como sigue:

a) Reexamen del concesorio por el Juez ad quem

Una vez recibida el recurso de apelación el superior jerárquico, así como el inferior en grado, puede declararlo inadmisibles, si no cumplió con los requisitos para su concesión; además que será declarado nulo el confesorio (Art. 367° último párrafo del CPC). (Gaceta Jurídica, 2015, Tomo I, p. 739).

2.2.1.20 La apelación en el proceso de aumento de alimentos en estudio

En el caso de la sentencia expedida en el proceso único aumento de alimentos, la apelación es concedida con efectos suspensivos.

2.2.1.21 Regulación de apelación en el proceso de aumento de alimentos en estudio

De acuerdo a la ley que simplifica las reglas de proceso de alimentos, Art. 2°, que modifica el Art. 566° del código adjetivo, en el sentido que: “(...) ejecución anticipada y ejecución forzada. La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. (...)”. (Cajas, 2016).

2.2.1.22 Efectos de apelación en el proceso de aumento de alimentos en estudio

En el expediente en estudio expediente N° 00050-2016-0-2103-JP-FC-01, emitido por el 1° Juzgado de Paz Letrado – Sede Carabaya; donde se presentó el recurso de apelación, interpuesta por el demandado, quien obtuvo la disminución del aumento de alimentos. Cuyo tenor literal correspondiente es el siguiente:

Fallo en la primera sentencia:

(...) en consecuencia; ordeno en aumento de alimentos a favor de la menor “003-ab”, de nueve años de edad, la suma de **trescientos soles** que percibe el demandado (...)

Presentada la apelación, la sala emitió su pronunciamiento en la sentencia de segunda instancia:

(...) reformándola dispongo, que el monto de la pensión de alimentos incrementada sea de **doscientos ochenta con 00/100 soles (S/ 280.00)**, monto que deberá abonar el demandado (...).

2.2.1.23 Dictamen Fiscal

El autor Flores (1980), alude que dictamen, es una opinión autorizada de un organismo colegiado, o un funcionario especializado, sobre asuntos técnicos del Derecho. (p. 480). Y de acuerdo al Art. 179° del Código de los Niños y Adolescentes, en su párrafo segundo señala que: el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen, y devueltos señalándose, dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa. (Cajas, 2016).

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el aumento de alimentos

2.2.2.1 Familia

Para Chaname (2014) viene a ser una:

Comunidad de personas unidas por vínculos afectivos y de sangre que comparten un mismo hecho. Se dice que es una institución natural porque se reconoce en la procreación, base biológica, como el hecho que la origina. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (Chaname, 2014, p. 392).

Para la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su Art. 17°, destaca el papel de familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y, por ende, la obligación de estatal de protegerla desde sus inicios, con la garantía de celebración de un matrimonio libre y sin restricciones absurdas para el varón y mujer. Asimismo, se protege a los niños nacidos dentro del matrimonio, como a los extramatrimoniales.

2.2.2.2 Derecho de alimentos

La pensión de alimentos se define como la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un pariente o persona que se halla en estado de necesidad, la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas. Por ello, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

El Código Civil en su Art. 415°, refiere que el hijo extramatrimonial tiene derecho a ser beneficiado con alimentos de parte de la persona quien tuvo relaciones con la madre en la época de concepción. El beneficio de alimentos le corresponde hasta los dieciocho años de

edad, y continua vigente si llegando a la mayoría de edad no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental debidamente probada. O hasta los veintiocho años de edad, como señala el Art. 424° del Código Civil, siempre que el beneficiario alimentista este cursando sus estudios superiores satisfactoriamente. (Cajas, 2016).

2.2.2.3 Caracteres del derecho de alimentos

Expresa el Art. 487° del código sustantivo, que el derecho a pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible, e incompensable. (Cajas, 2016).

Sobre el tema Arrunátegui (2011) reforzando sobre lo señalado por Rosa Yanina Solano Jaime describe los caracteres del derecho de alimentos, como sigue:

a) Intransmisible, este carácter es personalísimo, ya que el beneficiario alimentista destina a garantizar la vida del titular de este derecho no puede ser objeto de cesión o transferencia ni por acto intervivos no por causa de muerte, la prestación alimentaria termina con la muerte del beneficiario alimentista o del obligado alimentista.

b) Irrenunciable, no se puede renunciar a este derecho porque sería como si estuviera renunciando a la vida que este derecho de alimentos tutela, aunque la jurisprudencia ha admitido y admite la renuncia a la prestación de alimentos primordialmente en los casos de separación convencional y divorcio ulterior, en los que propiamente no se configura el estado de necesidad que es uno de los presupuestos de hecho necesarios para que pueda hablarse de la existencia de este derecho.

c) Intransigible, no corresponde la transacción en materia de alimentos, pues ello implica renuncia de derechos, que no es posible efectuar dado que se trata de un derecho irrenunciable, mas procesalmente se admite la conciliación en la cual exista una fijación cuantitativa, una aproximación de las partes en cuanto al monto de la obligación de acuerdo al estado de necesidad y las reales posibilidades económicas del obligado.

d) Incompensable, no se puede extinguir esta obligación por la existencia de otras recíprocas a cargo del alimentista, pero si está permitida la variación de la forma de pago dado que se admite en casos especiales que dicha obligación pueda ser cumplida en especie.

e) Revisable, no hay sentencia definitiva ni autoridad de cosa juzgada, pues el monto de la pensión alimenticia es susceptible a aumentar o reducir según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del beneficiario alimentista, y las posibilidades del obligado alimentista, con el fin de evitar futuras reclamaciones, tratándose de obligados que perciben sus ingresos por trabajo dependiente se ha establecido la posibilidad que la pensión se fije en un porcentaje del monto de la remuneración de modo que el incremento de la pensión será automáticamente con el aumento que sufra las remuneraciones del obligado alimentista.

f) Imprescriptible, ya que en tanto subsista el estado de necesidad estará expedita la posibilidad de que pueda ejercitarse la acción respectiva devengando la obligación a partir de la notificación con la demanda al obligado no así por el periodo del tiempo precedente por considerarse que si no reclamo es porque constituye un reconocimiento implícito que no existió estado de necesidad.

2.2.2.4 Alimentos

Prestación que generalmente tiene por objeto una suma de dinero destinada a asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de alguien que no puede procurarse ya por sí misma la propia subsistencia. (Flores, 1980).

a) Etimología

Según Chaname (2014) la palabra *alimentos*, proviene del latín “*alimentum*”, que deriva a su vez, de *nutrir*, que se entiende como sustancias que deben ingerirse para la subsistencia biológica del cuerpo humano. (p. 106).

b) Concepto normativo

Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, existe una tesis patrimonial que los considera como tal, cuando son susceptibles de valoración económica, mientras que los considera de carácter personal cuando no son apreciables pecuniariamente. Por su parte, la tesis no patrimonial, sostiene que los alimentos son un derecho de carácter personal en virtud de su fundamento ético social. Sin embargo, nuestro Código Civil se adhiere a una tesis sui generis, la cual sostiene que, si bien el derecho de alimentos tiene contenido patrimonial, su finalidad es personal y directamente vinculada a un interés de carácter familiar.

Respecto de las personas obligadas a prestar los alimentos, de conformidad a lo que expresa el Art. 93° del Código del Niño y Adolescente, que en caso los padres se encuentren imposibilitados de cumplir con la responsabilidad, prestarán alimentos, en el orden siguiente: a) los hermanos mayores de edad; b) los abuelos; c) los parientes colaterales hasta el tercer grado; d) otros responsables del niño o adolescente (Cajas, 2016).

a) Declaración universal de los derechos humanos

Según el primer párrafo del Art. 25° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe que: toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).

b) Convención sobre de los Derechos del Niño

De conformidad con el Art. 27° de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

c) Alimentos en la Constitución Política del Perú

La materia de alimentos se encuentra expresamente regulado en el Art. 6° de la Constitución Política del Perú, el cual refiere que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. (Gutierrez, 2015, Tomo I).

Por lo tanto, el derecho a alimentos constituye un derecho fundamental; porque es una prioridad y protección para el desarrollo de la persona, puesto que al proporcionar los alimentos a favor del beneficiario alimentista se garantiza la subsistencia y desarrollo del beneficiario alimentista.

d) Alimentos en el Código Civil

En el Título I, sección Cuarta del Libro III. Así el art. 472° lo señala como lo que: “es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y posibilidades de la familia, haciendo la salvedad de que cuando el alimentista sea menor de edad, estos también comprenderán su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. (Cajas, 2016).

e) Alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes

Por su parte, el Código de los Niños y adolescentes en el Art. 92° complementa la definición de alimentos, los conceptos de: “asistencia médica y recreación del niño y adolescente, también considera como tal los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa post-parto”. (Cajas, 2016).

2.2.2.5 Criterios básicos para determinar la pensión de alimentos

De acuerdo al Art. 481° del Código Civil señala como criterios básicos a ser considerados por el Juez los siguientes:

a) Incremento o reducción de las necesidades del beneficiario alimentista, de igual forma sobre las, **b) Posibilidades del obligado alimentista**, considerando la situación personal de los padres, con mayor atención a otras obligaciones del obligado alimentista. No siendo relevante determinar exhaustivamente los ingresos del obligado alimentista. (Cajas, 2016).

Además, se complementa a lo expuesto, y se considere como pensión alimenticia el trabajo doméstico no remunerado, que el padre o madre presta a favor del beneficiario alimentista.

Ahora bien, de acuerdo al código sustantivo peruano vigente no se requiere la investigación rigurosa respecto al monto de los ingresos del obligado alimentista, ello no

imposibilita que el Juez al momento de emitir su fallo no justifique su razonamiento que debe responder al equilibrio entre las necesidades del beneficiario alimentista y las posibilidades del obligado alimentista.

Así lo señala la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, que fijo este criterio jurisprudencial mediante la sentencia de la Casación N° 1677-2011 Lima; donde se evaluó que el monto de la pensión alimentaria debe incrementarse, para lo cual consideró que el propio obligado reconoce que la estaba abandonando. Sin embargo, el Supremo Tribunal no advirtió las razones que determinaron ese incremento acorde al Art. 481° del Código Civil.

Concluyéndose que, si bien no es necesario investigar rigurosamente sobre el monto de los ingresos del obligado alimentista, ello no obsta, que cuando el Juez decida aumentar, reducir o dar por extinguida la pensión alimentaria, dicho razonamiento debe justificarse y responder a la equivalencia entre las necesidades del beneficiario alimentista y posibilidades del obligado alimentista.

En la sentencia materia de Casación, la Sala Suprema considera evidentes las necesidades alimenticias de los menores que se encuentran en la etapa escolar. Por ende, determinó que el monto de la pensión alimenticia debe fijarse prudencialmente, precisando que corresponde al padre asumir el gasto por las pensiones escolares conforme lo estaba asumiendo y que conforme al Art. 6° de la Constitución Política del Perú, la madre también tiene la misma obligación alimenticia para con sus menores hijos, pues no se acreditó que ella esté imposibilitada de laborar.

Además, que si se aumenta la pensión alimentaria sin considerar lo dispuesto en el Art. 481° del Código Civil, se incurre en defecto, en la motivación que conlleva la nulidad del fallo acorde al Art. 171° del Código Procesal Civil. Pudiendo declararse la nulidad de un acto procesal si carece de los requisitos para la obtención de su finalidad.

2.2.2.6 Incremento o disminución de la pensión de alimentos

De acuerdo a los ordenamientos jurídicos de nuestro país, los fallos judiciales tienen como uno de sus principales efectos el de ser permanentes en el tiempo, es decir adquieren la

calidad cosa juzgada, y no pudiendo discutirse sobre el mismo caso que ya tiene sentencia firme y consentida.

Sin embargo, en Derecho de Familia esto es diferente, pues el fallo judicial emitido tiene efectos temporales, y es permitido volver a demandar un asunto que ya fue sentenciado. El hecho que motiva ello, es el constante cambio de las circunstancias que ocurre a través de los años respecto al beneficiario alimentista y así también al obligado alimentista, lo que obliga a considerar una modificación de las obligaciones correspondientes.

Esto, al amparo del Código Civil específicamente Art. 482°, expresa que: la asignación de alimentos, es susceptible a ser modificado, ya que el menor alimentista y/o obligado alimentista sufren cambios como aumento o disminución de necesidades del alimentista y/o posibilidades del que debe darlos.

2.2.2.7 Aplicación del principio de interés superior del acreedor alimentista

Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño, constituye un instrumento internacional vinculante para los estados partes respecto al tratamiento de la infancia. Tal instrumento internacional, inspirado en la denominada “Doctrina de la Protección Integral”, en su Art. 3° reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten.

Esto también en concordancia con lo estipulado en el Art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y los Adolescentes, según el cual se recoge el principio del interés superior del niño, puesto que prescribe que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerara el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos.

Así también, tener presente que nuestra Constitución Política del Perú, en su Art. 4° expresa que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la

madre y al anciano en situación de abandono. De igual forma, protegen a la familia y promueven el matrimonio.

2.2.2.8 Asignación anticipada de alimentos

De conformidad al Art. 675° del código adjetivo, expresa que:

En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos, cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con fehaciente relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo a lo que señala en Ar. 424°, Art, 473° y Art. 483° del Código Civil. El magistrado a criterio suyo y actuando de oficio deberá otorgar medida de asignación anticipada, claro si es que no fue solicitado oportunamente, señala el monto de la asignación que el obligado pagara las mensualidades adelantadas, que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva. (Cajas, 2016).

2.2.2.9 Autoridad de cosa juzgada de sentencias de alimentos

De acuerdo a la Casación N° 2760-2004, Cajamarca; la Corte Suprema de Justicia de la Republica – Sala Civil Transitoria, que declaro infundada la excepción de cosa juzgada, sustentado ésta última decisión sustancialmente en que en materia de alimentos no se plasma el principio de la cosa juzgada en sentido material sino formal; formal toda vez que la pensión de alimentos fijada tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación, por extensión, exoneración, y otros.

2.3 Marco conceptual

a) Audiencia única

Concentración de audiencias en una sola denominada audiencia única, en la que incluso el Magistrado puede emitir la sentencia, salvo que excepcionalmente reserve su decisión y se pronuncie en otro momento posterior.

b) Aumento de alimentos

Que el obligado alimentista incremente la pensión alimentaria a favor del beneficiario alimentista. Siendo relevante que el magistrado determine el incremento de necesidad del beneficiario alimentista, y determine las posibilidades del obligado alimentista.

c) Bien jurídico protegido

Es el interés jurídico protegido, es un bien de la sociedad, apreciado y reconocido por el derecho y protegido por ser una pauta de convivencia. (Chaname, 2014, p. 156).

d) Calidad

La calidad en investigación concierne a la calidad de los métodos empleados por los investigadores para obtener resultados. Carácter o índole. (Flores, 1980, p. 222).

e) Demanda

En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con las formalidades de ley para iniciar un proceso en materia civil y requerir una resolución judicial sobre las peticiones formuladas ante el juez o magistrado competente, constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal. La demanda se encuentra íntimamente vinculada con la acción. (Chanamé, 2014, p. 309).

f) Derecho de alimentos

Presupuesto material de desatención de los deberes alimentarios por parte del que está obligado a prestarlos. Estado de necesidad de subsistencia mínima de quien la pide, si es menor se presume, posibilidad económica del obligado, y el vínculo entre el alimentista y el obligado. (Chanamé, 2014).

g) Familia

Grupo de personas unidas por matrimonio, parentesco o afinidad, y entre las cuales existen derechos y deberes jurídicamente sancionados (patria potestad, autoridad marital, obligación alimentaria, derecho sucesorio). (Flores, 1980, p. 591).

h) Estado de necesidad

Situación de riesgo o grave peligro que exige proteger con urgencia legítimos intereses y bienes jurídicos. (Chanamé, 2014)

i) Pensión alimentaria

En derecho de familia, la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente, para la subsistencia de los parientes del obligado. (Flores, 1980, p. 290).

III. Hipótesis

La hipótesis es el tercer elemento de la identidad metodológica. Por su parte Kerlinger (2002), lo define como: “una declaración conjetural, una proposición tentativa acerca de la relación entre dos o más fenómenos o variables”. (p. 14)

3.1 Hipótesis general

La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia; sobre aumento de alimentos, expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019; en primera instancia es de rango: alto, y en segunda instancia es de rango: muy alto.

3.2 Hipótesis específico

En referencia a la sentencia de primera instancia:

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención la introducción y la postura de la demandante y demandado, es de rango: **alto**.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia, con mayor atención la motivación de los hechos y del derecho, es de rango: **alto**.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia, con mayor observación la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango: **muy alto**.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención la parte introductoria y también la postura de la demandante y demandado, es de calidad: **alta**.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia, con mayor atención la motivación de los hechos y del derecho, es de calidad: **alta**.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia, con mayor observación la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de calidad: **alta**

IV. Metodología

4.1 Tipo y nivel de investigación

4.1.1 Tipo de investigación

a) Cuantitativa:

Para Pino (2018), para el inicio de la investigación primeramente se determina un problema de estudio, la misma que abarcará el objeto de estudio y estará orientado con el marco teórico y ésta a su vez de la revisión de la literatura, la misma que nos dará facilidades para determinar la variable.

La presente investigación es de tipo cuantitativo porque se procesará los resultados de los parámetros aplicados para determinar la calidad de las sentencias del expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019.

b) Cualitativa:

Para Pino (2018), el enfoque que se desarrolla en las investigaciones cualitativas es característico por recolectar información sin mediciones numéricas. De tal manera las preguntas que se formulan en el instrumento generalmente están alineadas a descubrir, afinar o predecir respuestas en el proceso de interpretación de la investigación.

Es de tipo cualitativo porque la recolección de datos serán del expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019

4.1.2 Nivel de investigación

a) Exploratorio:

Con la determinación del problema se entiende como finalidad el estudio de la variable, y para ello se consideró de forma relevante la revisión de la literatura para construir el marco teórico. Consistiendo únicamente en la exploración del expediente materia de estudio expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019.

b) Descriptivo:

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de

la variable. Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil, todo ello del expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019

Para Pino (2018), este nivel de investigación se caracteriza en descomponer una situación o problemática en sus elementos más simples, que ayudan a visualizar mejor la información que se quiere procesar, (p. 193).

4.1.3 Diseño de la investigación

a) No experimental:

Diseño de investigación no experimental porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido del expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Pino (2018), nos dilucida que: este tipo de investigaciones se caracterizan por no manipular deliberadamente la variable independiente. El investigador para este tipo de diseños no experimentales solo se sustrae a contemplar los fenómenos en su estado natural, para luego analizarlos. (p. 396).

b) Retrospectivo:

La proyección y selección de datos se ha realizado de sentencias de primera y segunda instancia del proceso de aumento de alimentos contenido en el expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019, por lo que no se cuenta con un investigador. Siendo preciso tener presente que los hechos contenidos en el expediente son hechos pasados. Así también que, no habrá participación del investigador ya que la planificación y recolección de datos serán realizados de las sentencias del expediente en estudio.

c) Transversal o transeccional:

Las actividades se desarrollaron progresivamente, todos considerados del contenido del mismo expediente de aumento alimentos contenido en el expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019. Para Pino (2018), son investigación los que se realizan en un solo acto. Que se toman de una muestra y se pueden dar un tratamiento estadístico. (p. 195).

4.2 Población y muestra

4.2.1 Población

Pino (2018), refiere que la población: es el conjunto formado por los elementos a estudiar. Es todo aquel conjunto de elementos del cual se extraerá nuestras conclusiones acerca de una característica relevante. (p. 449).

En el presente trabajo de investigación la población es el **expediente** N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019, cuya materia es **aumento de alimentos**.

4.2.2 Muestra

A decir de Pino (2018), la muestra es la parte de una población o universo que se considera representativa de la misma. (p. 450).

Por lo que, la muestra para la investigación son las **sentencias de primera y segunda instancia** del expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019

4.3 Definición y operacionalización de las variables

Al respecto, Pino (2018), determina que: es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, empezando desde lo más general hasta llegar a lo específico. (p. 434).

a) Objeto de estudio. -

Son las **sentencias de primera y segunda instancia; sobre aumento de alimentos**, expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019

b) La variable. -

Es la **calidad de las sentencias de primera y segunda instancia**, que serán determinados según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

c) Dimensiones. –

La variable tiene tres dimensiones por cada sentencia, estos son: la **parte expositiva, considerativa y resolutive**, respectivamente.

d) Sub dimensiones. –

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivos sub dimensiones, en relación a la sentencia de primera y segunda instancia, siendo de la siguiente forma:

1. En su parte **expositiva**, tenemos:

1.1) Introducción

1.2) La posición del demandante y demandado.

2. En su parte **considerativa**, tenemos:

2.1 Motivación de los hechos

2.2 Motivación del derecho.

3. En su parte **resolutive**, tenemos:

3.1) Aplicación del principio de congruencia.

3.2) Descripción de la decisión.

e) Parámetros:

Como instrumento de investigación, que en la presente investigación consistirá en cuestionamientos específicos sobre su cumplimiento o incumplimiento.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Parámetros que se encuentran detallados en el anexo N° 1, que forma parte de la presente tesis. Parámetros debidamente señalados por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Sede central: Chimbote - Perú)

4.5 Plan de análisis

Al respecto el autor Pino (2018), da a conocer que el plan de análisis son las técnicas estadísticas utilizadas para dar respuesta a las preguntas de investigación. Para lo cual es necesario seguir pasos para llevar a cabo el plan de análisis e identificar los componentes de un todo, separarlos y examinarlos.

Para obtener los resultados de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, sobre aumento de alimentos, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca, se abordó el análisis de la calidad de sentencias; para ello se hará uso de técnicas e instrumentos que nos llevará a la obtención de los resultados.

La presente investigación se realizó por fases:

Primera fase: abierta y exploratoria

Consistente en la lectura del expediente, que permitirá la aproximación, gradual reflexivo guiada por la docente tutora y la orientación de los objetivos del proyecto individual de investigación.

Segunda fase: sistemática y técnica

La recolección de datos, marco teórico y conceptual y la información existente en la fuente documental, utilizando la técnica de observación y el análisis de contenido.

Tercera fase: análisis sistemático profundo

Orientado por los objetivos de la investigación y articulación de los datos referenciales normativos, jurisprudenciales y normativos desarrollados en el informe final de investigación.

4.6 Matriz de consistencia

Es un instrumento de planeación, que comprende pasos esenciales, como: problema, objetivos, hipótesis, operacionalización (variables, indicadores, medidas), método (tipo de investigación/universo y muestra/diseño específico).

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título de la investigación	Variable	Enunciado del problema	Objetivos	Hipótesis	Metodología
Calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre aumento de alimentos, expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre aumento de alimentos, expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019?	<p>Objetivo general Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre aumento de alimentos, expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019</p> <p>Objetivos específicos a) A efecto de resolver y determinar la calidad de la sentencia de primera instancia: 1. Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención la introducción y la postura de la demandante y demandado. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia, con mayor atención la motivación de los hechos y del derecho. 3. Indicar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia, con mayor observación la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. b) Respecto a la sentencia de segunda instancia: 1. Establecer la</p>	<p>Hipótesis general La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia; sobre aumento de alimentos, expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019; en primera instancia es de rango: alto, y en segunda instancia es de rango: muy alto.</p> <p>Hipótesis específico a) En referencia a la sentencia de primera instancia: 1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención la introducción y la postura de la demandante y demandado, es de rango: alto. 2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia, con mayor atención la motivación de los hechos y del derecho, es de rango: alto. 3. La calidad de la parte resolutiva de la sentencia, con mayor observación la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango: muy alto. b) Respecto a la sentencia de segunda instancia: 1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia, con mayor</p>	<p>Tipo: Cualitativo: Cantitativo:</p> <p>Nivel: Exploratorio: Descriptivo:</p> <p>Diseño: No experimental Resrospectivo Transversal</p> <p>Población: Expediente</p> <p>Muestra: Sentencias de primera y segunda instancia</p> <p>Operacionalización de variables: Proceso metodológico</p> <p>Objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia</p> <p>Variable: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia</p> <p>Dimensiones: Parte expositiva,</p>

			<p>calidad de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención la parte introductoria y también la postura de la demandante y demandado.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia, con mayor atención la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>3. Indicar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia, con mayor observación la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>atención la parte introductoria y también la postura de la demandante y demandado, resulta ser de calidad: alta.</p> <p>2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia, con mayor atención la motivación de los hechos y del derecho, es de calidad: alta.</p> <p>3. La calidad de la parte resolutiva de la sentencia, con mayor observación la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de calidad: alta</p>	<p>considerativa y resolutiva</p> <p>Sub dimensiones:</p> <p>Parte expositiva -introducción -postura de las partes</p> <p>Parte considerativa -motivación de hechos -motivación de derecho</p> <p>Parte resolutiva -aplicación del principio de congruencia -descripción de la decisión</p> <p>Parámetros: Preguntas de si cumple/no cumple</p>
--	--	--	--	--	--

4.7 Principios éticos

Para llevar a cabo el análisis crítico del objeto materia de estudio, este sujeto a ciertos comportamientos éticos, como son la objetividad, honestidad, respeto de los derechos de los titulares del proceso judicial. (Universidad de Celaya, 2011). Por lo que, teniendo en cuenta todo ello, se desarrolla desde el principio, durante y conclusión del trabajo de investigación, respetando en todo momento en derecho de la persona humana y la absoluta reserva sobre los nombres y demás generales de ley estrictamente privados y personales.

En toda investigación que se va a llevar a cabo, el investigador previamente deberá valorar los aspectos éticos de la misa, tanto por el tema elegido como por el método seguido, así como plantearse si los resultados que se puedan obtener son éticamente posibles, ante cualquier duda sobre este respecto, una de las posibles soluciones podría ser sometido a la opinión de un comité de ética. (Pino, 2018, p. 451).

La investigación se realizó con estricta aplicación de principios que rigen la actividad de investigación, como son: protección a las personas, beneficencia y no maleficencia, justicia, integridad científica, y consentimiento informado, debidamente aprobado por acuerdo del Concejo Universitario con Resolución N° 0108-2016-CU-Uladech, de fecha 25 de enero de 2016. Chimbote

Como evidencia de cumplimiento de los principios éticos, cumulo con suscribir una declaración jurada de compromiso ético, asumiendo las consecuencias correspondientes en caso de incurrir en falta. Declaración jurada que se evidenciará como Anexo 3 de la presente tesis.

V. Resultados

5.1 Resultados

Cuadro N° 01: Calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de **primera instancia**, sobre aumento de alimentos, con mayor atención la parte de la introducción y de la postura de las partes, contenido en el Exp. N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO – Sede Carabaya EXPEDIENTE : 00050-2016-0-2103-JP-FC-01 MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS ESPECIALISTA : JANET PALOMINO DEMANDADO : 002-B DEMANDANTE : 001-A	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al											
	SENTENCIA N° 041-2016 RESOLUCIÓN N° 09-2016 Macusani, diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis.- VISTOS: Los actuados en el presente proceso.												

	<p>Primero.- DE LA DEMANDA.- Resulta de autos que 001-A, interpone demanda de aumento de alimentos, la misma que dirige en contra de 002-B, a fin de que se ordene el descuento judicial de la siguiente forma: aumento de pensión alimentaria de doscientos setenta soles a setecientos soles, a efecto de que el demandado acuda a nuestro menor hija 003-ab.</p> <p>1.1.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-</p> <p>a) Refiere que la recurrente en representación de mi menor hija de nombre 003-ab, en el año dos mil once interpuse demanda de prestación de alimentos en contra del demandado, la misma que ha sido tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado de esta provincia de Carabaya signado con el N° 003-2011-FC y en la sentencia se dispuso que el obligado acuda con la suma de doscientos setenta de sus remuneraciones, esto cuando nuestra menor hija tenía cuatro de años de edad. b) Arguye que en la actualidad nuestra menor hija antes referido cuenta con nueve años de edad y se encuentra cursando sus estudios primarios en la</p>	<p>demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
	<p>institución educativa publica N° 72168 “Las Mercedes” del distrito de Ajoyani, cursando en cuarto grado de educación primaria, motivo por el cual el alimentista requiere de más necesidades por el mismo hecho de su edad. c) Sostiene que, igualmente debo indicar que el obligado es una persona solvente económicamente tiene trabajo estable como chofer profesional cuyo servicios los presta a la diversas obras del que tiene desarrollando en el ámbito del distrito de Ajoyani, percibiendo un haber mensual de dos mil quinientos soles</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>				X						8	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>en su hora libre se dedica a trabajos de albañilería y otro, en ese entendido el obligado vive holgadamente, motivo por el cual solicito que la demanda se declarada fundada.</p> <p style="text-align: center;">Segundo.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.- El demandado 002-B contesta la demanda invocando como fundamentos lo siguiente: a) que, es cierto que han procreado a su menor hija 003-ab y que a la fecha cuenta con nueve años de edad y que vengo acudiendo con la suma de doscientos setenta soles de mi haber que percibo y es más debo advertir que al menor alimentista siempre lo he venido acudiendo con sus alimentos desde su nacimiento. b) que, no es cierto que el monto de alimentos sea irrisoria, dado a que los doscientos setenta soles dados a nuestra menor hija es un monto considerable para cubrir las necesidades. c) que, no es cierto como refiere que no me consta y que el monto asignado es suficiente y que a la fecha vengo cumpliendo de acuerdo con mis posibilidades por cuanto mis ingresos no son suficiente por cuanto no tengo trabajo y son eventuales. d) Que, el recurrente en ningún momento me he desentendido con mis obligaciones, y que tampoco es una persona insolvente, no tengo trabajo y que mucho menos soy chofer, menos que percibo una suma de dos mil quinientos soles, por lo que el suscrito laboraba como chofer en la Municipalidad Distrital de Ajoyani y que desde el referido año el suscrito se dedicó a trabajo eventuales. e) Es el caso señor Juez de que el recurrente, tengo otras obligaciones alimentarias y que carga familiar como es mi menor hijo y mi conviviente.</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tercero.- ACTIVIDAD PROCESAL: Admitida a trámite la demanda de folios dieciocho, se confirió traslado al demandado con dicha demanda y mediante escrito de folios treinta a treinta y seis, contesta la misma, mediante el auto número dos de folios cuarenta se da por absuelto el traslado de la demanda, señalándose fecha y hora para la realización de la audiencia única.</p> <p>Cuarto.- AUDIENCIA UNICA: Llevándose a cabo conforme se persuade del acta de folios cincuenta a cincuenta y tres, en la que, además de haberse saneado el proceso, de ha propuesto la formula conciliatoria, fracasada esta, se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>1) Establecer el incremento de las necesidades de la menor alimentista 003-ab de nueve años de edad, 2) Establecer la capacidad económica del demandado y si éste cuenta con otra carga familiar independientemente de la de su menor hija y si su capacidad económica se se ha incrementado; a continuación de admitieron y actuaron los medios probatorios. Tramitada la causa conforme a su naturaleza, y producidos los alegatos por la defensa de las partes, su estado es de emitir sentencia; y,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Elaborado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Sede Central: Chimbote – Perú. Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del 1° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019.

	<p>física o psicológica que le impida desarrollar actividad laboral, concluyéndose que si el padre o madre puede laborar, tiene la obligación de prestar alimentos a favor de sus hijos menores de edad. c) Por otro lado, si bien, la obligación de prestar alimentos incumbe tanto al padre como a la madre, es preciso también señalar que en los procesos de alimentos la persona investigada, sobre todo en cuanto a sus posibilidades económicas, es el demandado, pues, es a este a quien se le exige el cumplimiento de estas obligaciones a través del órgano jurisdiccional; d) Las pensiones de alimentos pueden ser variadas o reajustadas, conforme lo prevé el artículo 482° del Código Civil, esto es, pueden ser incrementadas o disminuidas, de acuerdo al incremento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista o la capacidad económica del obligado o cuando se determina que aun este tiene posibilidad económica de mejorar la pensión de alimentos (principio de proporcionalidad “entre las necesidades del alimentista de los ingresos del alimentante” ¹⁾, <u>sin embargo, es importante precisar que no es necesario que rigurosamente concurren todas las circunstancias anotadas, si no basta la concurrencia de una de ellas para determinarse el reajuste de la pensión de alimentos, sea para incrementarla o disminuirla, para lo cual también se debe considerar el principio del interés superior de los niños y adolescentes que impone el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; en caso de aumento de alimentos como ha dicho se debe tener en cuenta a) el aumento que experimenten las necesidades del alimentista y b) la posibilidad del que debe prestarla y, e) finalmente, es preciso señalar que <u>las partes tienen la obligación de acreditar los hechos que exponen en sus demandas,</u> conforme lo establece en forma expresa el artículo 196° del Código de los Niños y Adolescentes;</u></p> <p>Segundo.- En observancia a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes, que señala que los</p>	<p>valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</p>												

Motivación del derecho	<p>medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; la carga de la prueba la tienen las partes conforme a lo establecido en el artículo 196° del Código acotado</p> <p>Segundo.- VINCULO FAMILIAR: Con la partida de nacimiento de la menor 003-ab de nueve años de edad, que en autos obran a fojas cuatro, teniendo a sus padres a la partes del presente proceso; encontrándose acreditado de manera indubitable el vínculo familiar que el obligado y la legitimidad para obrar de la demandante y la obligación del demandado de acudir con alimentos a favor del alimentista.</p> <p>Tercero.- DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES: Por sentencia que obra en autos sobre prestación de alimentos, emitida en el expediente N° 003-2011 en este Juzgado de Paz Letrado, establece una pensión alimenticia a favor de la menor 003-ab la suma de doscientos setenta soles; sentencia que data del año dos mil once.</p> <p>Cuarto.- DE LA ACREDITACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>¹ Claudia Moran Morales, Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Tomo III. Gaceta Jurídica. Lima 2003. Página 282</p> <p>4.1.- Del incremento de las necesidades del menor 003-ab.- Si bien es cierto que la necesidad de la menor se ha acreditado con la sentencia referida en el punto precedente, vale decir que estas necesidades del menor alimentista, son las propias del niño y adolescente que se encuentra en pleno desarrollo psíquico y físico con necesidades propias de dicha condición, y respecto a las necesidades de los menores, estas no requieren ser acreditados fehacientemente, por cuanto existe una presunción legal JURIS ET DE JURIS, vale decir que se presume el verdadero ESTADO DE NECESIDAD de todo menor de edad, debido fundamentalmente a su minoría de</p>	<p>sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>edad, por cuanto se encuentra incapacitado a proveer a su propio sostenimiento, en el caso de la presente demanda, la menor 003-ab de nueve años de edad viene cursando en el cuarto grado de educación primaria, conforme se acredita ello con la constancia expedida por el Director del Colegio institución educativa publica N° 72168 “Las Mercedes” del distrito de Ajoyani y por ello requieren de múltiples necesidades como los útiles escolares, uniformes, alimentación diaria en su centro educativo así como los propios de su alimentación como son desayuno, almuerzo y cena, conforme lo requiere la accionante en el enumeración de sus gastos; por tanto es legal y lógico que el demandado debe incrementar con los alimentos a favor de su menor hija, que si bien es cierto la suma que fijara el Juzgado no entenderá del todo los requerimientos del menor, pero también es cierto que la demandante tiene la obligación de acudir con los alimentos a favor de su menor hija que se encuentra bajo su patria potestad, por tanto la obligación es directa, con ello se cubrirá también las necesidades alimentarias de la menor, acreditándose de esta forma el primer punto controvertido.</p> <p><u>4.2.- De las posibilidades económicas del demandado 002-B y las obligaciones con otras personas.-</u> De autos de ha acreditado los ingresos del demandado, sin embargo el monto fijado de alimentos es doscientos setenta soles, conforme se acredita con la sentencia emitida en el expediente N° 003-2011 con el probatorio ofrecido en la demanda; sin embargo, también se ha acreditado que el demandado 002-B si tiene otras obligaciones con otras personas, tales que son su menor hija 003-ab y 004-bc así como la madre de sus menores hijos citados, ahora, en el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos se debe regular en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo, además a las circunstancias personales de ambos; y para la fijación de los alimentos, además de lo motivado debe tenerse en cuenta el monto peticionado por la actora en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda, por lo que se debe declarar fundada en parte la demanda y disponer un incremento proporcional a favor de la demandante y su menor hija, ello no quiere decir que el Juzgado deba amparar la demanda en todos sus extremos, sino con criterio razonado establecer una pensión alimenticia acorde a las necesidades del alimentista; siendo así y estando acreditadas las condiciones para establecer un aumento de pensión de alimentos, debe ampararse la pretensión en parte,</p> <p>Quinto.- COSTAS Y COSTOS: Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, si bien establece que la parte vencida debe abonar las costas y costos, también es cierto que conforme lo establece el artículo 413° del Código acotado, en materia de alimentos cabe la exoneración de los mismos, ello en estricta concordancia y aplicación supletoria del artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que su condena no resulta necesaria acorde a la naturaleza del proceso.</p> <p>Sexto: Para resolver el presente proceso de ha valorado todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; y así mismo se debe precisar que es política del Estado velar por el interés superior del niño y del adolescente, amparándolos con todos los derechos inherentes a la persona humana y de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Por esos fundamentos, apreciando los hechos y pruebas con forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado y de la jurisdicción que ejerzo;.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Elaborado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Sede Central: Chimbote – Perú. Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del 1° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019.

Cuadro N° 03: Calidad de la parte **resolutiva de la sentencia de primera instancia**, sobre aumento de alimentos, con mayor atención la parte de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, contenido en el Exp. N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
	<p>FALLO:</p> <p>Primero.- Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios trece al diecisiete, interpuesta por 001-A, en representación de su hija “003-ab”, en contra de 002-B, sobre aumento de alimentos. EN CONSECUENCIA; ordeno en aumento de alimentos a favor de la menor “003-ab”, de nueve años de edad, la suma de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al</p>				X							

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de congruencia</p>	<p>TRESCIENTOS SOLES que percibe el demandado 002-B, en su calidad de chofer.</p> <p>Segundo.- Infundada en el exceso y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia. Sin costas ni costos. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya.</p> <p>T.R. y H.S</p>	<p>demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>					X					09

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Elaborado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Sede Central: Chimbote – Perú. Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del 1° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019.

Cuadro N° 04: Calidad de la parte **expositiva de la sentencia de segunda instancia**, sobre aumento de alimentos, con mayor atención la parte de la introducción y de la postura de las partes, contenido en el Exp. N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>1° JUZGADO MIXTO – Sede Carabaya EXPEDIENTE : 00050-2016-0-2103-JP-FC-01 MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS ESPECIALISTA: ELMER CASTILLO HUAYNACHO DEMANDADO : 002-B DEMANDANTE : 001-A</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido</p>										
	<p>RESOLUCIÓN N° QUINCE</p> <p>Macusani, treinta y uno de julio del dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTOS:</p> <p>1.- La apelación interpuesta por 002-B, en contra de la sentencia N° 041-2016, de folios setenta y nueve al ochenta y tres de fecha dos de noviembre del dos mil dieciséis,</p>				X							

	<p>que declara FUNDANDA en parte la demanda interpuesta por 001-A, en representación de su menor alimentista de iniciales “003-ab”, en contra de 002-B, sobre aumento de alimentos en el que se ordena el aumento de alimentos a favor de la menor aludida en la suma de 300.00 nuevos soles, que percibe el demandado en su calidad de chofer y que viene del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Macusani, y.</p>	<p>explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje</p>					X					08	

Postura de las partes		<p>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Elaborado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Sede Central: Chimbote – Perú. Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del 1° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019.

Cuadro N° 05: Calidad de la parte **considerativa de la sentencia de segunda instancia**, sobre aumento de alimentos, con mayor atención la parte de la motivación de hecho y la motivación de derecho, contenido en el Exp. N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 -4]	[5 - 8]	[9 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de hecho	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO; Que, por mandato constitucional, el Juez debe de observar el debido proceso como una garantía de la administración de justicia.</p> <p>Que, la Carta política consagra en su artículo 139 inciso 3) el principio de observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, de igual manera en el inciso 5) establece el principio de la motivación de las resoluciones judiciales como una garantía de la administración de justicia. Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, como es el Estado el encargado de administrar justicia este tiene el deber de conceder tutela a todo aquel que lo solicite que ampare su derecho.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p>		X								

	<p>SEGUNDO.- Que, debe de considerarse como premisa, que es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan, conforme dispone el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quienes los contradice alegando hechos distintos. Además el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, por lo que “Los jueces no tiene obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, si no a las que dan sustento a su decisión”.</p> <p>TERCERO.- Que, para el caso que no ocupa conviene realizar las siguientes precisiones normativas:</p> <p>3.1 El artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes establece “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente (...)”.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>3.2 El artículo 481 del Código Civil, prescribe “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</p>										

Motivación del derecho	<p>prestar los alimentos”.</p> <p>3.3 Conforme al artículo 474 inciso 2) del acotado cuerpo legal “se deban alimentos recíprocos los ascendientes y descendientes.</p> <p>3.4 De lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 93º del Código de niños y adolescentes, se tiene que constituye deber y derecho tanto del padre como de la madre (es decir ambos y no solamente de uno de ellos) alimentar, educar, y dar seguridad a sus hijos, Por tanto correspondiendo esta obligación alimentaria a los dos progenitores, estos no pueden sustraerse de aquel deber salvo por imposibilidad física o psíquica debidamente probada.</p> <p>ANALISIS DEL CASO CONCRETO.</p> <p>CUARTO.</p> <p>4.1.- El demandado apela la sentencia, a fin de que el superior en grado revoque la apelada fijando una pensión de alimentos acorde a lo dispuesto por el artículo 4841 del C.C., esto es en proporción a sus necesidades de quien las pide y a las posibilidades del que debe de darlas.</p> <p>4.2.- Existe la presunción Iuris Tantum del estado de necesidad y no requiere probanza rigurosa dada su condición de niño, en caso de autos se trata de una niña de nueve años de edad, y se hace indispensable analizar a fin de determinar el quantum de los alimentos de autos se tiene que se trata de una menor quien cursa sus estudios primarios en la Institución Educativa Publica N° 72168 “Las Mercedes” del Distrito de Ajoyani, quien cursa el</p>	<p>legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>					X						
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>cuarto grado sección única, se presume que el mismo se encuentra en necesidad por la imposibilidad que tiene para satisfacer sus propias necesidades; es decir, la menor por si misma no puede solventar su alimentación está extendida según el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, como lo necesario para el sustento siendo esto habitación vestido, recreación, asistencia médica, entre otras necesidades básicas de los niños, en tanto son inherentes a la persona humana y por cuanto están destinados a garantizar su subsistencia. Las pensiones de alimentos pueden ser variadas o reajustadas, conforme lo prevé el artículo 482° del Código Civil, esto es, pueden ser incrementadas o disminuidas, de acuerdo al incremento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista o la capacidad económica del obligado o cuando se determina que aun éste tiene posibilidad económica de mejorar la pensión de alimentos (Principio de proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentista), sin embargo no es necesario que concurren todas las circunstancias anotadas, sino basta la concurrencia de una de ellas para determinar el reajuste de la pensión de alimentos, sea para incrementarla o disminuirla, para lo cual también se debe de considerar el Principio del Interés Superior de los Niños y Adolescentes que impone el artículo IX del Título Profesional del Código de los Niños y Adolescentes; en caso de aumento de alimentos se debe tener en cuenta a) El aumento que experimenten las necesidades del alimentista y b) La posibilidad del que debe prestarla. Del incremento de las</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>necesidades de la menor alimentista son las propias de del niño y adolescente que se encuentran en pleno desarrollo psíquico y físico con necesidades propias de dicha condición, y respecto a las necesidades de los menores, estas no requieren ser acreditados fehacientemente, por cuanto existe una presunción legal (Estado de Necesidad del menor).</p> <p>De las posibilidades económicas del demandado 002-B y las obligaciones con otras personas, se ha acreditado que el impugnante no cuenta con un trabajo estable, asimismo en la demanda, la demandante no adjunto ningún medio probatorio que acredite que el demandando actualmente venga laborando como chofer en obras, e incluso ni siquiera señalo en que obra laboraría y por ultimo estas obras de quien dependería (Municipalidad u otras empresa), por tanto ese extremo no está acreditado, más aun que la parte demandante señalo que es agricultor. Por otro lado, se debe de tener en cuenta que la demandante y el demandado no cuentan con discapacidad alguna probada que haga prever que no puedan procurarse el sustento por cuenta propia, también se ha acreditado que el demandado tiene otras obligaciones con otras personas, como su menor hijo 004-bc y su actual conviviente madre de sus menor hijo citado, por lo que teniéndose en cuenta el interés superior del niño y adolescente debe de disponer un incremento mínimo y proporcional, esto porque la parte demandante no probó en el proceso la posibilidad económica del demandado y con criterio razonado a favor de la demandante. En tal virtud la menor alimentistas de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nombre “003-ab”, tiene necesidades múltiples – cursa estudios de educación primaria, por lo que es obligación de ambos progenitores asumir sus responsabilidades de acuerdo a sus posibilidades económicas y las necesidades básicas del alimentista.</p> <p>QUINTO.- Este Juzgado Superior, considera que la sentencia emitida por el Juez fue extendida en merito a lo actuado en el presente proceso, teniendo en cuenta las necesidades de la menor alimentista, y por tanto debe confirmarse la referida sentencia; sin embargo debe revocarse en el extremo donde se fijó el monto de los alimentos teniéndose en cuenta lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución judicial; y estado al dictamen fiscal de folios ciento sesenta y dos y siguientes.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Elaborado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Sede Central: Chimbote – Perú. Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del 1° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019.

Cuadro N° 06: Calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**, sobre aumento de alimentos, con mayor atención la parte del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, contenido en el Exp. N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]	
Principio de congruencia	<p>SE RESUELVE.- CONFIRMAR EN PARTE la sentencia número 041-2016, emitida mediante resolución número 09, de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, obrante a folios sesenta y ocho a setenta y cuatro de autos, por la que se declara fundada en parte la demanda de aumento de alimentos, interpuesta por 001-A en representación de su menor hija “003-ab”, en contra de 002-B; REVOCAR en el extremo del monto de la pensión alimenticia a incrementarse, REFORMANDOLA dispongo, que el monto de la pensión de alimentos incrementándola sea de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>				X							

	<p>DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 280.00), monto que deberá de abonar el demandado 002-B en forma mensual y por adelantado a favor de su hija “003-ab”, y en todo lo demás que lo contiene, debiendo ejecutarse en los propios términos de la sentencia originaria. SE DEVUELVA al Juzgado de origen. TOMESE RAZON y HAGASE SABER.</p>	<p>segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del</p>					X					09	

Descripción de la decisión		<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Elaborado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Sede Central: Chimbote – Perú. Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del 1° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019.

Cuadro N° 07: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre aumento de alimentos, con aplicación de los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales pertinentes en el Exp. N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	29				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	12	[17 - 20]					Muy alta
					X					[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]					Mediana
										[5 -8]					Baja
									[1 - 4]	Muy baja					
				1	2	3	4	5		[9 - 10]					Muy alta

	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		9							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
									[1 - 2]	Muy baja					

Elaborado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Sede Central: Chimbote – Perú. Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del 1° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019.

Cuadro N° 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre aumento de alimentos, con aplicación de los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales pertinentes en el Exp. N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9-10]	Muy alta						36
		Postura de las partes					X		[7- 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5- 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del	1	2	3	4	5	18	[17-20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
							X	[9-12]	Mediana							
							X	[5 -8]	Baja							
							X	[1- 4]	Muy baja							
						X	[9-10]	Muy alta								

		Principio de congruencia						8	[7- 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5-6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Elaborado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Sede Central: Chimbote – Perú. Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, del 1° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya, del Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca. 2019.

5.2 Análisis de resultados

Para la obtención de dicho resultado se consideró las medidas legales, teóricas y jurisprudenciales adecuados y exigidos específicamente de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 050-2016-0-2103-JP-FC-01, cuya materia es aumento de alimentos, seguida en el 1° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya, del Distrito Judicial de Puno, cuyos resultados fueron los siguientes:

5.2.1 La sentencia de primera instancia, resultó ser de calidad: *alta*. (Referencia cuadro N° 7).

5.2.1.1. La dimensión expositiva, tuvo como resultado de calidad: *alta*. (Referencia cuadro N° 1).

La primera parte de la sentencia es la parte expositiva, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

Sobre las subdimensiones tenemos los siguientes resultados:

a) La parte de la **introducción** resultó ser de calidad: *alta*, por las siguientes determinaciones:

En esta parte se evidenció que el magistrado tuvo en cuenta los parámetros como: el asunto; la individualización de la parte demandante y la parte del demandado; así como los aspectos del proceso; y la claridad; encontrando el notable incumplimiento del parámetro del correcto encabezamiento de la sentencia, ya que **se omitió consignar los datos del Juez a cargo.**

b) Respecto a la **postura de las partes**, se obtuvo el resultado de la calidad: *alta*.

Habiéndose evidenciado la aplicación de los parámetros de explícita y evidencia

congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, así también la claridad; no habiendo encontrado el parámetro de la congruencia con la pretensión del demandado, puesto que se observa que **el demandado reconoce como hija biológica a la menor, cuando la demandante no puso en tela de juicio ese hecho.**

5.2.1.2 La dimensión de la parte **considerativa**, se determinó que la calidad fue de rango *alto*. (Referencia cuadro N° 2).

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del Art. 139° de la Constitución Política del Perú; Art. 122° del Código Procesal Civil, y el Art. 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

a) La subdimensión en la parte de la **motivación de los hechos**, cuyo resultado fue de calidad *baja*.

En esta parte de la sentencia se evidenció el cumplimiento de dos parámetros como las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; no habiéndose evidenciado los parámetros como son las razones que evidencian la selección de los hechos probatorios o improbadas, las razones no evidencian la fiabilidad de las pruebas, ni la aplicación de la valoración conjunta. Se observó, que el Magistrado **no ha tomado en cuenta el certificado médico que se presentó, siendo éste de suma importancia debido a que se estaría atentando sobre vida de la beneficiaria alimentista como medio probatorio, así como también, no se valoró los medios probatorios presentados por el demandado, medios probatorios con los cuales el demandado acredita que sus ingresos económicos no han incrementado, que no cuenta con un trabajo estable, y que tiene otra carga familiar.**

b) La dimensión de la **motivación del derecho**, cuyo rango fue: *muy alto*.

En esta parte de la sentencia se cumplió con todos los parámetros exigidos.

5.2.1.3. La dimensión de la parte resolutive se determinó que es de rango: *alto*.

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil.

También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

a) El subdimensión en su **aplicación del principio de congruencia**, pues es de rango: *alto*. Habiéndose encontrado cuatro parámetros propuestos como el pronunciamiento de la resolución de las pretensiones ejercitadas, nada más que de las pretensiones ejercidas, así como la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y la claridad; mientras que se incumplió con la evidencia de la correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, teniendo presente que la demandante solicito aumento de alimentos.

b) La subdimensión **descripción de la decisión**, resulto ser de rango: *muy alto*.

Respecto a ello se pudo evidenciar con el cumplimiento de todos los parámetros propuestos.

Con estos datos obtenidos se puede determinar que la parte resolutive de la sentencia, respecto a la aplicación del principio de congruencia, no fue correctamente aplicado y pero si la descripción de la decisión, conforme lo señalado en "*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*", (Gonzales, 2006), a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general

cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones

5.2.2 La sentencia de segunda instancia, resulto ser de rango: *muy alto*.

5.2.2.1 La dimensión expositiva, resulto ser de calidad: *alta*.

a) La subdimensión, parte **introdutoria**, es de rango: *mediano*,

Pudiéndose evidenciar que el magistrado al momento de emitir la sentencia evidencio el asunto, la individualización de las partes y claridad; pero no se pudo evidenciar que el Magistrado haya considerado el correcto encabezamiento, ya que **no hace mención al Juez a cargo**, y tampoco evidencia los aspectos del proceso, ya que el proceso **no se resolvió dentro del plazo de un proceso único**.

b) La subdimensión de la **posición sostenida de la parte demandante y la parte demandada** resulto ser de rango: *muy alto*,

Se puede evidenciar el cumplimiento de los cinco parámetros propuestos.

Respecto a los resultados obtenidos de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se puede afirmar que se cumplió con la mayoría de los parámetros exigidos, conforme señala el Art. 119° y 122° del Código Procesal Civil (Cajas, 2016).

5.2.2.2. La dimensión de la parte considerativa, se determinó que es de rango: *alto*.

a) La subdimensión de la **motivación de los hechos**, es de rango: *alto*.

No se evidencia el parámetro de fiabilidad de las pruebas ni la aplicación de la valoración conjunta, **no se corrobora de forma fehaciente el incremento de las posibilidades económicas del demandado**; aunque respecto a ello el Art. 481° del Código sustantivo

señala que: (...) no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, *in fine*.

b) La subdimensión de la **motivación del derecho**, es de rango: *muy alto*.

Se puede apreciar el cumplimiento de los cinco parámetros propuestos.

Respecto a los resultados obtenidos de análisis realizado a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se puede confirmar que cumple con lo exigido, de acuerdo los parámetros que deben contener las resoluciones, según expresa el Art. 119 y 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2016).

5.2.2.3. La dimensión de la **parte resolutive**, es de rango: *alto*.

a) La subdimensión **aplicación del principio de congruencia**, resulto ser de rango: *alto*.

En el cual se encontró cuatro de los cinco parámetros propuestos, como la resolución de todas las pretensiones formuladas en la apelación, únicamente de las pretensiones formuladas, relación de congruencia entre la parte expositiva y considerativa, y la claridad; habiéndose incumplido con la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia.

b) La subdimensión **descripción de la decisión**, resulto ser de rango: *alto*.

Ya que se incumplió con la aplicación de un pronunciamiento claro sobre lo que se determina. Esto debido a que se puede apreciar la ambigüedad con la que el Magistrado se pronuncia sobre la suma de aumento de alimentos; e incumplimiento de lo estipulado por Art. 122° inc. 4 del Código Adjetivo, que señala: la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...). (Cajas, 2016).

VI. Conclusiones

La sentencia de primera instancia, sobre aumento de alimentos del expediente materia de estudio, resultó ser de calidad: *alta*. (Referencia cuadro N° 7); y la sentencia de segunda instancia, resultó ser de rango: *muy alto*. (Referencia cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte **expositiva**, tuvo como resultado calidad: *alta*; dentro de ello la parte de la **introducción** resultó ser de calidad: *alta*, y la **postura de las partes**, de calidad: *alta*. (Referencia cuadro N° 1),

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte **considerativa**, es de rango *alto*; toda vez que la parte de la **motivación de los hechos**, es de calidad *baja*, y la **motivación del derecho**, de rango: *muy alto*. (Referencia cuadro N° 2).

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte **resolutiva**, es de rango: *alto*; previa calificación de la **aplicación del principio de congruencia**, que resultó ser de rango: *alto*, y sobre la **descripción de la decisión**, resultó ser de rango: *muy alto*. (Referencia cuadro N° 3).

La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte **expositiva**, resultó ser de calidad: *alta*; ello resultó de la calificación de la parte **introducción**, es de rango: *mediano*, y respecto a la **posición sostenida de la parte demandante y la parte demandada** resultó ser de rango: *muy alto*. (Referencia cuadro N° 4).

La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte **considerativa**, se determinó que es de rango: *alto*; como resultado de que la **motivación de los hechos**, es de rango: *alto*, y la **motivación del derecho**, es de rango: *muy alto*. (Referencia cuadro N° 5).

La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte **resolutiva**, es de rango: *alto*; toda vez que la **aplicación del principio de congruencia**, resultó ser de rango: *alto*, y la **descripción de la decisión**, resultó ser de rango: *alto*. (Referencia cuadro N° 6).

Referencias bibliográficas

Alsina, H. (1961), Tomo IV: p. 207. En Gaceta Jurídica (Eds). *Manual del proceso civil*. (1° ed. 2015, Tomo I, p. 58). Lima: Editorial El Buho E.I.R.L.

AMAG. (2015). *Lineamientos para la elaboración de Sentencias*. Recuperado el 3 de octubre de 2015, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capitulo_V.pdf, a su vez recuperado de: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Arellano, C. (1998); *Derecho Procesal Civil*; Porrúa; 5° edición; México.

Arenas, M. y Ramirez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>

Arrunátegui, A. (2011). *El razonamiento jurídico del derecho alimentario (en línea)*. Recuperado:http://vinculando.org/documentos/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.html

Cajas, W. (2016) *Código Civil*. En: Editorial Rodhas. (18° Ed.). Lima.

Cárdenas, J. A. (2008). *Actos Procesales y Sentencia*. Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>, a su vez recuperado de: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Casación N° 1201-2002/Moquegua, publicada en el Diario Oficial del Peruano, (2004, p. 12085 y 12086). Los órganos judiciales y sus auxiliares. En Gaceta Jurídica (Eds). *Manual del proceso civil*. (1° ed. 2015, Tomo I, p. 58). Lima: Editorial El Buho E.I.R.L.

Casación N° 518-2002/Ucayali, publicada en el Diario Oficial del Peruano, (2004, p. 12085 y 12086). Los órganos judiciales y sus auxiliares. En Gaceta Jurídica (Eds). *Manual del proceso civil*. (1° ed. 2015, Tomo I, p. 58). Lima: Editorial El Buho E.I.R.L.

Casación N° 1308-2001/Callao (Publicada el 02 de enero del 2002)

Casación N° 2760-2004/Cajamarca (Publicada el 24 de noviembre del 2005)

Casación N° 1677-2011 Lima. “El Peruano” (2015). Recuperado de: <http://actualidadlegal.institutopacifico.com.pe/jurisprudencia-actual/civil/la-variacion-de-la-pension-de-alimentos-debe-justificarse-noticia-1568.html>

Cavero, S. (2017). *La Justicia ausente*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/justicia-ausente-enrique-cavero-s-267106>

Chanamé, R. (2014) *Diccionario jurídico moderno*. En: Grupo Editorial Lex & Iuris. (9° Ed.). Lima.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Convención sobre los derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. Unicep. Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Escobar, I. (1961), Tomo IV. En Gaceta Juridica (Eds). *Manual del proceso civil*. (1° ed. 2015, Tomo I, p. 58). Lima: Editorial El Buho E.I.R.L.

Falcon, E. (1978), Tomo IV. En Gaceta Juridica (Eds). *Manual del proceso civil*. (1° ed. 2015, Tomo I, p. 58). Lima: Editorial El Buho E.I.R.L.

Flores, P. (1980). *Diccionario de términos jurídicos*. En: Cultural Cuzco S.A.. (1° Ed.). Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006

Gutierrez, W. (2015). *La Constitución Política del Perú comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 166 autores destacados juristas del País. T-I, II, III y IV. (3° Ed.). Lima.

Kerlinger, F (2002). *Investigación del comportamiento: Métodos de investigación en Ciencias Sociales*. (4° Ed.). Mexico: Mc Graw Hill.

Linde, E. (2014). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- LEY N° 26497.

Ossorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. En: Editorial Heliasta. (29° Ed.). Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Lima.

Pino, R. (2018). *Metodología de la investigación*. En: Editorial San Marcos. (1° Ed.). Lima.

Ramos, J. (2012). *La variable en la investigación jurídica*. Recuperado de: <http://institutorambell.blogspot.pe/2012/12/la-variable-en-la-investigacion-juridica.html>

Rocco, A. (1976), Tomo IV. En Gaceta Jurídica (Eds). *Manual del proceso civil*. (1° ed. 2015, Tomo I, p. 58). Lima: Editorial El Buho E.I.R.L.

Texto Único Ordenado de la ley orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS.1993

Ticona, V. (2005). *Revista el derecho del Colegio de Abogados de Arequipa*, páginas 71 a 75. 2.6.- “La Motivación como sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente. Justa”, publicado en: a) Derecho Procesal, III Congreso Internacional, Lima. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Zavaleta, R. (2006). *Funciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales*. En J. Castillo Alva & M. Lujan Tupez & R. Zavaleta Rodriguez (Eds.), *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Ara Editores. Recuperado de: <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>

Anexo 01

Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple/ No cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple/ No cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple/ No cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple/ No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/ No cumple</i></p>
				<p><i>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple/ No cumple</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple/ No cumple</i></p> <p><i>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las</i></p>

A			Postura de las partes	<i>partes. Sí cumple</i> 4. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple/ No cumple</i> 5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/ No cumple</i>
	PARTE CONSIDERATIVA		Motivación de los hechos	1. <i>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple/ No cumple</i> 2. <i>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple/ No cumple.</i> 3. <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple/ No cumple</i> 4. <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple/ No cumple</i> 5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/ No cumple</i>
				1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido</i>

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple/ No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple/ No cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple/ No cumple</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple/ No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/ No cumple.</i></p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Sí cumple/ No cumple.</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple/ No cumple.</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple/ No cumple.</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/ No cumple.</i></p>

				<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/ No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/ No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/ No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple/ No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/ No cumple</p>

Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple/ No cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple/ No cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple/ No cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple/ No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/ No cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple/ No cumple.</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple/ No cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la</i></p>

			<p>consulta. Sí cumple/ No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/ No cumple.</p>
		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple/ No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple/ No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple/ No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/ No cumple.</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Sí cumple/ No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple/ No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/ No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Sí cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/ No cumple</p>

		<p>RESOLUTIVA</p>		<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/ No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/ No cumple.</p>

Anexo 02

Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, de organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1) Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2) Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3) Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4) Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5) Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por las siguientes etapas:

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=	2x 2=	2x3=	2x4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6) Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de las sentencias

Se realiza por las siguientes etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta					
	Postura de las partes				X			[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
								[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

2.- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3.- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4.- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5.- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 03

Sentencias

3.1 Sentencia de primera instancia

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO – Sede Carabaya

EXPEDIENTE : 00050-2016-0-2103-JP-FC-01

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA : JANET PALOMINO

DEMANDADO : 002-B.

DEMANDANTE : 001-A

SENTENCIA N° 041-2016

RESOLUCIÓN N° 09-2016

Macusani, diecisiete de octubre del
año dos mil dieciséis.-

VISTOS: Los actuados en el presente proceso.

Primero.- DE LA DEMANDA.- Resulta de autos que 001-A., interpone demanda de aumento de alimentos, la misma que dirige en contra de 002-B, a fin de que se ordene el descuento judicial de la siguiente forma: aumento de pensión alimentaria de doscientos setenta soles a setecientos soles, a efecto de que el demandado acuda a nuestro menor hija “003-ab”.

1.1.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- a) Refiere que la recurrente en representación de mi menor hija de nombre “003-ab”, en el año dos mil once interpuso demanda de prestación de alimentos en contra del demandado, la misma que ha sido tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado de esta provincia de Carabaya signado con el N° 003-2011-FC y en la sentencia se dispuso que el obligado acuda con la suma de doscientos setenta de sus remuneraciones, esto cuando nuestra menor hija tenía cuatro de años de edad. b) Arguye que en la actualidad nuestra menor hija antes referido cuenta con nueve años de edad y se encuentra cursando sus estudios primarios en la institución educativa publica N° 72168 “Las Mercedes” del distrito de Ajoyani, cursando en cuarto grado de educación primaria, motivo por el cual el alimentista requiere de más necesidades por el mismo hecho de su edad. c) Sostiene que, igualmente debo indicar que el obligado es una persona solvente económicamente tiene trabajo estable como chofer profesional cuyo servicios los presta a la diversas obras del que tiene desarrollando en el ámbito del distrito de Ajoyani, percibiendo un haber mensual de dos mil quinientos soles en su hora

libre se dedica a trabajos de albañilería y otro, en ese entendido el obligado vive holgadamente, motivo por el cual solicito que la demanda se declarada fundada.

Segundo.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.- El demandado 002-B contesta la demanda invocando como fundamentos lo siguiente: **a)** que, es cierto que han procreado a su menor hija “003-ab” y que a la fecha cuenta con nueve años de edad y que vengo acudiendo con la suma de doscientos setenta soles de mi haber que percibo y es más debo advertir que al menor alimentista siempre lo he venido acudiendo con sus alimentos desde su nacimiento. **b)** que, no es cierto que el monto de alimentos sea irrisoria, dado a que los doscientos setenta soles dados a nuestra menor hija es un monto considerable para cubrir las necesidades. **c)** que, no es cierto como refiere que no me consta y que el monto asignado es suficiente y que a la fecha vengo cumpliendo de acuerdo con mis posibilidades por cuanto mis ingresos no es suficiente por cuanto no tengo trabajo y son eventuales. **d)** Que, el recurrente en ningún momento me he desentendido con mis obligaciones, y que tampoco es una persona insolvente, no tengo trabajo y que mucho menos soy chofer, menos que percibo una suma de dos mil quinientos soles, por lo que el suscrito laboraba como chofer en la Municipalidad Distrital de Ajoyani y que desde el referido año el suscrito se dedicó a trabajo eventuales. **e)** Es el caso señor Juez de que el recurrente, tengo otras obligaciones alimentarias y que carga familiar como es mi menor hija y mi conviviente.

Tercero.- ACTIVIDAD PROCESAL: Admitida a trámite la demanda de folios dieciocho, se confirió traslado al demandado con dicha demanda y mediante escrito de folios treinta a treinta y seis, contesta la misma, mediante el auto número dos de folios cuarenta se da por absuelto el traslado de la demanda, señalándose fecha y hora para la realización de la audiencia única.

Cuarto.- AUDIENCIA UNICA: Llevándose a cabo conforme se persuade del acta de folios cincuenta a cincuenta y tres, en la que, además de haberse saneado el proceso, de ha propuesto la formula conciliatoria, fracasada esta, se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos: **1)** Establecer el incremento de las necesidades de la menor alimentista “003-ab” de nueve años de edad, **2)** Establecer la capacidad económica del demandado y si éste cuenta con otra carga familiar independientemente de la de su menor hija y si su capacidad económica se ha incrementado; a continuación de admitieron y actuaron los medios probatorios. Tramitada la causa conforme a su naturaleza, y producidos los alegatos por la defensa de las partes, su estado es de emitir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero; FUNDAMENTACION JURIDICA DEL DERECHO ALIMENTARIO; a)

El derecho alimentario comprende todo aquello indispensable para el sustento, que comprende la alimentación, vivienda, vestido, asistencia médica y cuando corresponde también educación así como otra circunstancia que razonablemente resulte inherente para el sustento de la persona humana que le permita vivir con dignidad (por ejemplo, que su vivienda cuente con los servicios básicos, entre otras circunstancias), conforme lo establecen los artículos 1º y 6º de la Constitución Política del Estado; **b)** La Ley impone a los padres prestar alimentos a sus hijos menores de edad, conforme también lo describen los artículos 92º, 93º del Código de los Niños y adolescentes y con los artículos 472º y 474º e inciso 1) del artículo 423º del Código Civil; dicha imposición solo admite determinadas circunstancias en las cuales se puede exceptuar a los padres de esta obligación, dichas circunstancias, en general, están referidas a los casos en los cuales el padre o madre padece de alguna deficiencia física o psicológica que le impida desarrollar actividad laboral, concluyéndose que si el padre o madre puede laborar, tiene la obligación de prestar alimentos a favor de sus hijos menores de edad. **c)** Por otro lado, si bien, la obligación de prestar alimentos incumbe tanto al padre como a la madre, es preciso también señalar que en los procesos de alimentos la persona investigada, sobre todo en cuanto a sus posibilidades económicas, es el demandado, pues, es a este a quien se le exige el cumplimiento de estas obligaciones a través del órgano jurisdiccional; **d)** Las pensiones de alimentos pueden ser variadas o reajustadas, conforme lo prevé el artículo 482º del Código Civil, esto es, pueden ser incrementadas o disminuidas, de acuerdo al incremento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista o la capacidad económica del obligado o cuando se determina que aun este tiene posibilidad económica de mejorar la pensión de alimentos (principio de proporcionalidad “entre las necesidades del alimentista de los ingresos del alimentante”¹), sin embargo, es importante precisar que no es necesario que rigurosamente concurren todas las circunstancias anotadas, si no basta la concurrencia de una de ellas para determinarse el reajuste de la pensión de alimentos, sea para incrementarla o disminuirla, para lo cual también se debe considerar el principio del interés superior de los niños y adolescentes que impone el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; en caso de aumento de alimentos como ha dicho se debe tener en cuenta **a) el aumento que experimenten las necesidades del alimentista y b) la posibilidad del que debe prestarla y, e)** finalmente, es preciso señalar que las

partes tienen la obligación de acreditar los hechos que exponen en sus demandas, conforme lo establece en forma expresa el artículo 196° del Código de los Niños y Adolescentes;

Segundo.- En observancia a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes, que señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; la carga de la prueba la tienen las partes conforme a lo establecido en el artículo 196° del Código acotado

Segundo.- VINCULO FAMILIAR: Con la partida de nacimiento de la menor “003-ab” de nueve años de edad, que en autos obran a fojas cuatro, teniendo a sus padres a la partes del presente proceso; encontrándose acreditado de manera indubitable el vínculo familiar que el obligado y la legitimidad para obrar de la demandante y la obligación del demandado de acudir con alimentos a favor del alimentista.

Tercero.- DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES: Por sentencia que obra en autos sobre prestación de alimentos, emitida en el expediente N° 003-2011 en este Juzgado de Paz Letrado, establece una pensión alimenticia a favor de la menor “003-ab” la suma de doscientos setenta soles; sentencia que data del año dos mil once.

Cuarto.- DE LA ACREDITACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

¹ Claudia Moran Morales, Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Tomo III. Gaceta Jurídica. Lima 2003. Página 282

4.1.- Del incremento de las necesidades del menor “003-ab”.- Si bien es cierto que la necesidad de la menor se ha acreditado con la sentencia referida en el punto precedente, vale decir que estas necesidades del menor alimentista, son las propias del niño y adolescente que se encuentra en pleno desarrollo psíquico y físico con necesidades propias de dicha condición, y respecto a las necesidades de los menores, estas no requieren ser acreditados fehacientemente, por cuanto existe una presunción legal JURIS ET DE JURIS, vale decir que se presume el verdadero ESTADO DE NECESIDAD de todo menor de edad, debido fundamentalmente a su minoría de edad, por cuanto se encuentra incapacitado a proveer a su propio sostenimiento, en el caso de la presente demanda, la menor “003-ab” de nueve años de edad viene cursando en el cuarto grado de educación primaria, conforme se acredita ello con la constancia expedida por el Director del Colegio institución educativa pública N° 72168 “Las Mercedes” del distrito de Ajoyani y por ello

requieren de múltiples necesidades como los útiles escolares, uniformes, alimentación diaria en su centro educativo así como los propios de su alimentación como son desayuno, almuerzo y cena, conforme lo requiere la accionante en el enumeración de sus gastos; por tanto es legal y lógico que el demandado debe incrementar con los alimentos a favor de su menor hija, que si bien es cierto la suma que fijara el Juzgado no entenderá del todo los requerimientos del menor, pero también es cierto que la demandante tiene la obligación de acudir con los alimentos a favor de su menor hija que se encuentra bajo su patria potestad, por tanto la obligación es directa, con ello se cubrirá también las necesidades alimentarias de la menor, acreditándose de esta forma el primer punto controvertido.

4.2.- De las posibilidades económicas del demandado 001-A y las obligaciones con otras personas.- De autos de ha acreditado los ingresos del demandado, sin embargo el monto fijado de alimentos es doscientos setenta soles, conforme se acredita con la sentencia emitida en el expediente N° 003-2011 con el probatorio ofrecido en la demanda; sin embargo, también se ha acreditado que el demandado 002-B si tiene otras obligaciones con otras personas, tales que son su menor hija “003-ab” y 004-bc así como la madre de sus menores hijos citados, ahora, en el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos se debe regular en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo, además a las circunstancias personales de ambos; y para la fijación de los alimentos, además de lo motivado debe tenerse en cuenta el monto petitionado por la actora en la demanda, por lo que se debe declarar fundada en parte la demanda y disponer un incremento proporcional a favor de la demandante y su menor hija, ello no quiere decir que el Juzgado deba amparar la demanda en todos sus extremos, sino con criterio razonado establecer una pensión alimenticia acorde a las necesidades del alimentista; siendo así y estando acreditadas las condiciones para establecer un aumento de pensión de alimentos, debe ampararse la pretensión en parte,

Quinto.- COSTAS Y COSTOS: Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, si bien establece que la parte vencida debe abonar las costas y costos, también es cierto que conforme lo establece el artículo 413° del Código acotado, en materia de alimentos cabe la exoneración de los mismos, ello en estricta concordancia y aplicación supletoria del artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que su condena no resulta necesaria acorde a la naturaleza del proceso.

Sexto: Para resolver el presente proceso de ha valorado todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; y así mismo se

debe precisar que es política del Estado velar por el interés superior del niño y del adolescente, amparándolos con todos los derechos inherentes a la persona humana y de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Por esos fundamentos, apreciando los hechos y pruebas con forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado y de la jurisdicción que ejerzo;

FALLO:

Primero.- Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de folios trece al diecisiete, interpuesta por **001-A.**, en representación de su hija **“003-ab”**, en contra de **002-B**, sobre aumento de alimentos. **EN CONSECUENCIA;** ordeno en aumento de alimentos a favor de la menor **“003-ab”**, de nueve años de edad, la suma de **TRESCIENTOS SOLES** que percibe el demandado **002-B**, en su calidad de chofer.

Segundo.- Infundada en el exceso y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia. Sin costas ni costos. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya. **T.R. y H.S.-**

PINEDA FERNANDEZ

PALOMINO QUISPE

3.2 Sentencia de segunda instancia:

SENTENCIA DE VISTA

1° JUZGADO MIXTO – Sede Carabaya

EXPEDIENTE : 00050-2016-0-2103-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
ESPECIALISTA : ELMER CASTILLO HUAYNACHO
DEMANDADO : 002-B.
DEMANDANTE : 001-A

RESOLUCIÓN N° QUINCE

Macusani, treinta y uno de julio
del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

1.- La apelación interpuesta por 002-B, en contra de la sentencia N° 041-2016, de folios setenta y nueve al ochenta y tres de fecha dos de noviembre del dos mil dieciséis, que declara FUNDANDA en parte la demanda interpuesta por 001-A, en representación de su menor alimentista de iniciales “003-ab”, en contra de 002-B, sobre aumento de alimentos en el que se ordena el aumento de alimentos a favor de la menor aludida en la suma de 300.00 nuevos soles, que percibe el demandado en su calidad de chofer y que viene del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Macusani, y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO; Que, por mandato constitucional, el Juez debe de observar el debido proceso como una garantía de la administración de justicia.

Que, la Carta política consagra en su artículo 139 inciso 3) el principio de observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, de igual manera en el inciso 5) establece el principio de la motivación de las resoluciones judiciales como una garantía de la administración de justicia. Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, como es el Estado el encargado de administrar justicia este tiene el deber de conceder tutela a todo aquel que lo solicite que ampare su derecho.

SEGUNDO.- Que, debe de considerarse como premisa, que es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan, conforme dispone el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba corresponde a

quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quienes los contradice alegando hechos distintos. Además el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, por lo que “Los jueces no tiene obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, si no a las que dan sustento a su decisión”.

TERCERO.- Que, para el caso que no ocupa conviene realizar las siguientes precisiones normativas:

3.1 El artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes establece “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente (...)”.

3.2 El artículo 481 del Código Civil, prescribe “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

3.3 Conforme al artículo 474 inciso 2) del acotado cuerpo legal “se deban alimentos recíprocos los ascendientes y descendientes.

3.4 De lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 93° del Código de niños y adolescentes, se tiene que constituye deber y derecho tanto del padre como de la madre (es decir ambos y no solamente de uno de ellos) alimentar, educar, y dar seguridad a sus hijos, Por tanto correspondiendo esta obligación alimentaria a los dos progenitores, estos no pueden sustraerse de aquel deber salvo por imposibilidad física o psíquica debidamente probada.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

CUARTO.

4.1.- El demandado apela la sentencia, a fin de que el superior en grado revoque la apelada fijando una pensión de alimentos acorde a lo dispuesto por el artículo 4841 del C.C., esto es en proporción a sus necesidades de quien las pide y a las posibilidades del que debe de darlas.

4.2.- Existe la presunción Iuris Tantum del estado de necesidad y no requiere probanza rigurosa dada su condición de niño, en caso de autos se trata de una niña de nueve años de

edad, y se hace indispensable analizar a fin de determinar el quantum de los alimentos de autos se tiene que se trata de una menor quien cursa sus estudios primarios en la Institución Educativa Pública N° 72168 “Las Mercedes” del Distrito de Ajoyani, quien cursa el cuarto grado sección única, se presume que el mismo se encuentra en necesidad por la imposibilidad que tiene para satisfacer sus propias necesidades; es decir, la menor por si misma no puede solventar su alimentación está extendida según el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, como lo necesario para el sustento siendo esto habitación vestido, recreación, asistencia médica, entre otras necesidades básicas de los niños, en tanto son inherentes a la persona humana y por cuanto están destinados a garantizar su subsistencia. Las pensiones de alimentos pueden ser variadas o reajustadas, conforme lo prevé el artículo 482° del Código Civil, esto es, pueden ser incrementadas o disminuidas, de acuerdo al incremento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista o la capacidad económica del obligado o cuando se determina que aun éste tiene posibilidad económica de mejorar la pensión de alimentos (Principio de proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentista), sin embargo no es necesario que concurren todas las circunstancias anotadas, sino basta la concurrencia de una de ellas para determinar el reajuste de la pensión de alimentos, sea para incrementarla o disminuirla, para lo cual también se debe de considerar el Principio del Interés Superior de los Niños y Adolescentes que impone el artículo IX del Título Profesional del Código de los Niños y Adolescentes; en caso de aumento de alimentos se debe tener en cuenta **a)** El aumento que experimenten las necesidades del alimentista y **b)** La posibilidad del que debe prestarla. Del incremento de las necesidades de la menor alimentista son las propias de del niño y adolescente que se encuentran en pleno desarrollo psíquico y físico con necesidades propias de dicha condición, y respecto a las necesidades de los menores, estas no requieren ser acreditados fehacientemente, por cuanto existe una presunción legal (Estado de Necesidad del menor).

De las posibilidades económicas del demandado 002-B y las obligaciones con otras personas, se ha acreditado que el impugnante no cuenta con un trabajo estable, asimismo en la demanda, la demandante no adjunto ningún medio probatorio que acredite que el demandando actualmente venga laborando como chofer en obras, e incluso ni siquiera señalo en que obra laboraría y por ultimo estas obras de quien dependería (Municipalidad u otras empresa), por tanto ese extremo no está acreditado, más aun que la parte demandante señalo que es agricultor. Por otro lado, se debe de tener en cuenta que la demandante y el demandado no cuentan con discapacidad alguna probada que haga prever

que no puedan procurarse el sustento por cuenta propia, también se ha acreditado que el demandado tiene otras obligaciones con otras personas, como su menor hijo 004-bc y su actual conviviente madre de sus menor hijo citado, por lo que teniéndose en cuenta el interés superior del niño y adolescente debe de disponer un incremento mínimo y proporcional, esto porque la parte demandante no probó en el proceso la posibilidad económica del demandado y con criterio razonado a favor de la demandante. En tal virtud la menor alimentista de nombre “003-ab”, tiene necesidades múltiples – cursa estudios de educación primaria, por lo que es obligación de ambos progenitores asumir sus responsabilidades de acuerdo a sus posibilidades económicas y las necesidades básicas del alimentista.

QUINTO.- Este Juzgado Superior, considera que la sentencia emitida por el Juez fue extendida en merito a lo actuado en el presente proceso, teniendo en cuenta las necesidades de la menor alimentista, y por tanto debe confirmarse la referida sentencia; sin embargo debe revocarse en el extremo donde se fijó el monto de los alimentos teniéndose en cuenta lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución judicial; y estado al dictamen fiscal de folios ciento sesenta y dos y siguientes.

SE RESUELVE.- CONFIRMAR EN PARTE la sentencia número 041-2016, emitida mediante resolución número 09, de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, obrante a folios sesenta y ocho a setenta y cuatro de autos, por la que se declara fundada en parte la demanda de aumento de alimentos, interpuesta por **001-A**. en representación de su menor hija “**003-ab**”, en contra de **002-B**; **REVOCAR** en el extremo del monto de la pensión alimenticia a incrementarse, **REFORMANDOLA dispongo**, que el monto de la pensión de alimentos incrementándola sea de **DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 280.00)**, monto que deberá de abonar el demandado 001-A en forma mensual y por adelantado a favor de su hija “**003-ab**”, y en todo lo demás que lo contiene, debiendo ejecutarse en los propios términos de la sentencia originaria. **SE DEVUELVA** al Juzgado de origen. **TOMESE RAZON y HAGASE SABER.**

VIZCARRA MAQUERA

CASTILLO HUAYNACHO

Anexo 04

Compromiso ético

Declaración jurada de compromiso ético

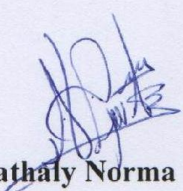

Yo, **Nathaly Norma Lima Ticona**, identificada con documento nacional de identidad número **44163795**, mayor de edad, de nacionalidad peruana, con domicilio real en el Jirón Miraflores, número 155, del Barrio Jorge Chávez, Distrito de Macusani, Provincia Carabaya, Departamento Puno, en mi condición de estudiante manifiesto que a la suscripción del presente trabajo de línea de investigación he tenido conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **aumento de alimentos**, contenido en el expediente N° **050-2016-0-2103-JP-FC-01**, del **Distrito Judicial de Puno; Carabaya – Juliaca**, los mismos que han intervenido en proceso seguido y sentenciado en primera instancia por el 1° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya, y sentencia de segunda instancia del 1° Juzgado Mixto de la Provincia de Carabaya,

Declaro bajo juramento y me comprometo:

Que, mi persona **Nathaly Norma Lima Ticona**, me abstendré y limitaré al referirme a la identidad y situación de hechos, difundir información que vulnere los derechos de la demandante, demandado y demás personas involucradas, así como también respecto a los fallos dados, por lo que haré uso del principio del secreto profesional, expresándome con respeto y puramente académicos, en caso de omisión o negligencia asumiré la responsabilidad.

La presente declaración Jurada lo hago bajo responsabilidad si fuera el caso sea civil, penal y/o administrativo. Lo cual declaro bajo Juramento y en honor a la verdad.

Juliaca, julio de 2019.


Nathaly Norma Lima Ticona

DNI N° 44163795